



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210003700
Demandante: Óscar Alexander Oviedo Castro
Demandada: Juvenal Urquijo Páez y otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, identificado en legal forma como apoderado judicial de las demandadas **JUVENAL URQUIJO PÁEZ, CONSTRUCCIONES URQUIJO S.A.S., CONSTRUCCIONES EL FUTURO S.A.S., CONSTRUCCIONES EL NUEVO MILENIO S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con cada uno de los poderes conferidos.

Ahora, dado que la contestación presentada por **JUVENAL URQUIJO PÁEZ, CONSTRUCCIONES URQUIJO S.A.S., CONSTRUCCIONES EL FUTURO S.A.S., CONSTRUCCIONES EL NUEVO MILENIO S.A.S** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las

partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se requiere a las demandas para que en el término legal de diez (10) días alleguen el documento pedido en la demanda denominado “*reglamento interno de trabajo*”, y sobre el cual manifestaron tener en su poder, empero, no fue aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21 del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c802f89fa7dc29d34cac55deacdbc756ae3412c3bfcbdb46a6b4c0d2baae604c
Documento generado en 23/03/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210005900
Demandante: Mario Alberto Jiménez García y Otro
Demandada: Protección S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **PROTECCIÓN S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, se señala el día **siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a **PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue en el término de cinco (5) días la historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los días cotizados mes a mes, de **FELIPE JIMÉNEZ CURCIO** (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.957.565

Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9bcee6e997eb97c91c2393792d7c808bdbcc0f7cd2b9d3c65242186710376c

Documento generado en 23/03/2022 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200043800
Demandante: Didier Aldana Rodríguez
Demandadas: Universidad Incca de Colombia
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **NATALIA PADILLA RODRIGUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **la demandada**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Los documentos relacionados en los numerales 2, 8, 9, 13 del acápite de “pruebas” no son legibles, por lo que, deberá allegarlos de forma que permitan su lectura con mayor claridad. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
 2. El documento “*estado financiero 2020*” enunciados en el acápite de “pruebas”, no se anexó a la contestación. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a la parte demandante**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ebb25169322fa6e86cf09484d467d67229cc16b6775bba017b98433dfd2f48

Documento generado en 23/03/2022 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200046400
Demandante: Dorian de Jesús Guerrero Reales
Demandada: Transportes Saferbo S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAIME ALONSO VELEZ VELEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana(10:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c05a3e19aed16a998d226be32cd5d199c867cc650ad42408c04ec1d6bdaeba

Documento generado en 23/03/2022 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200019900
Demandante: Luis Francisco Pérez Corredor
Demandada: Distribuidora HINO de Colombia
Asunto: Auto tiene por contestada reforma y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación a la reforma de la demanda presentada por la demandada **DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P. y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, atendiendo a las pretensiones de la demanda, se **REQUIERE** a **DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S.** para que en el **término legal de diez (10) días** allegue los comprobantes de pago de nómina y de aportes a seguridad social del actor completos, pues los obrantes en el expediente no cubren todo el término de la relación laboral.

Se advierte a la demandada que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8efccd98bfe683e7487ed5ced39436ac54d9130b5fa32fb5b7aada9e26abb6a9

Documento generado en 23/03/2022 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190084700
Demandante: Martha Elvira Camargo Mujica
Demandada: Gobernación de Cundinamarca y Otros
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de estas entidades así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARTHA MIREYA PABÓN PAÉZ**, identificada en legal forma, como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, una vez revisada la contestación allegada por **SKANDIA S.A., EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, el poder debe contener la firma o aceptación del apoderado.
2. No allegó el documento que denominó “*acto administrativo de nombramiento de la Sra. Martha Elvira Camargo*” (Núm. 2, Par. 1, Art. 31)
3. Debe incluir un acápite denominado “*hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa*”, en el cual narre los argumentos fácticos y jurídicos. (Núm. 4, Art. 31 del CPTSS)

NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1. El documento “*contrato de concurrencia No. 204 de 2001*” no se encuentra relacionado e individualizado en el acápite de pruebas. (Núm. 4, Art. 31 del CPTSS)

SKANDIA S.A.

1. El expediente administrativo de la actora, tiene documentos recortados, por lo que, deberá allegar todos los documentos de forma completa. (Núm. 4, Art. 31 del CPTSS)
2. No realizó pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria de la demanda. (Núm. 2, Art. 31 del CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, y como quiera que las demandadas se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del **25** de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2974fe1a6c419350f25cfa6ee5d19ef6ca8a957ecd96b07bfeaa271675ddd4c0**
Documento generado en 23/03/2022 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190057500
Demandante: Omar Bernal González
Demandadas: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- ESP
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de “*pruebas*” relacionó 36 ítems, de los cuales únicamente allegó 4 documentos, por lo que deberá revisar cada una de las pruebas relacionadas en el mencionado acápite y allegarlas de forma completa y organizada al Despacho. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfba88a334972db6c69e84ff01f7503bf47b361a75c9e709b049b1085896044

Documento generado en 23/03/2022 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210055900 |
| Demandante: | Porvenir |
| Demandado: | Plot y Desing Ltda Impresión y Diseño Ltda. |
| Asunto: | Auto inadmite demanda. |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbelo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o en su defecto allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con el fin de determinar que el mandato fue remitido por la entidad poderdante de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Decreto 508 de 2020 artículo 5º)
2. Indicar en el acápite correspondiente, las razones de derecho que sustentan las pretensiones. (Artículo 25 numeral 8º CPTSS).
3. Estimar en el acápite respectivo a cuánto asciende la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, como quiera que no se indica suma alguna. (Artículo 25 numeral 10º CPTSS).
4. El canal digital de notificación de la demandante que se informa en el escrito de demanda, debe corresponder con el registrado para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal de esta, ello en la medida que en el escrito inicial se signó como tal la dirección lmramirezr@porvenir.com.co y en la constancia de remisión del poder aparece como correo de dicha entidad

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se pueda determinar cuál es el correcto, toda vez que no se arrimó la documental donde se evidencie cual es el inscrito en el registro mercantil. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

| |
|--|
| Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25</u> de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m. |
|  |
| ANDREA GALARZA PERILLA |
| Secretaria |

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e2b8035665f781531612efe2ad2faee8612e6020aae766d29d30af70e71682

Documento generado en 22/03/2022 05:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
 Radicación: 11001310503920210051600
 Demandante: Salud Total EPS S.A.
 Demandada: Distrinatulife S.A.S.
 Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, evidenciando, una vez revisado el libelo, que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

- 1) El mandato debe adecuarse toda vez que se dirige al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pese a que la demanda se impetró ante los Juzgados Laborales del Circuito.
- 2) Allegar nuevamente el requerimiento y el estado de cuenta al que se alude en el mismo, toda vez que los arrimados, carecen del cotejo de la empresa de servicio postal que permita evidenciar que esta es la documental remitida y que acompañó el requerimiento al empleador. (Art. 25 núm 9 y art. 26 CPTSS.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ff00d12f860941a7ed9ee25128f1e407fa12322e78f2cc120d0a636cd91079

Documento generado en 22/03/2022 06:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210051500
Demandante: Salud Total EPS
Demandado: Carlos Julian Zamora Davila
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, **TIENE y RECONOCE** al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbalo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Especificar el mes inicial como el mes final que se pretende el pago de los aportes en mora en salud, como quiera que en la pretensión 1^a. literal a) se indica de manera general que los aportes adeudados por el empleador corresponden a los años 2020 y 2021.
2. La pretensión 1, literal b), contiene más de una petición (intereses, costas, gastos), por lo que deberán separarse o de ser pertinente eliminarse, ya que a la vez contienen en las pretensiones 1^a. Literal d), 3 y 4.
3. Indicar en el acápite correspondiente, las razones de derecho que sustentan las pretensiones. (Artículo 25 numeral 8º CPTSS).
4. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental que reposa en la carpeta 01 archivo 02 página 44 a 46, referente a la matrícula mercantil de persona natural del demandado. (Artículo 26 numeral 5º CPTSS)
5. En la liquidación elaborada por la parte actora y que se acompañó con la demanda carpeta 01 archivo 02 páginas 47 al 50, la suma total de los aportes adeudados que allí se relacionan asciende a la suma de \$25.966.145 valor

que difiere de la suma que se pretende ejecutar \$31.100.181, por lo que además deberá especificarse que proporción de estos corresponden a capital y cuál a intereses, en la medida que en la liquidación también aparece un valor por este último concepto. (Art. 25 núm. 6º ibidem)

6. Allegar el detalle de deuda por no pago que se le adjuntó al demandado con el requerimiento que se manifiesta se realizó, toda vez que, que no se arrimó con la misiva que para el efecto se alude se efectuó el 8 de julio de 2021. (Art. 25 núm 9 y art. 26 CPTSS.)
7. El canal digital de notificación de la demandante que se informa en el escrito de demanda, no se corresponde con el registrado para dichos efectos en el certificado de existencia y representación legal de aquella, pues allí aparece notificacionesjud@saludtotal.com.co y en la demanda se indica el correo notificaciones@vinnuretti.com, por lo que se deberá incorporar el correcto.
8. Del demandado se señalan como canales digitales de notificación los correos carloszjd@gmail.com y carlos7753@outlook.es, encontrando respaldo el primera de ellos con el certificado de matrícula de persona natural arrimado, no obstante, del segundo de los emails no se indicó como se obtuvo dicho correo para efectos de notificación, por lo que se deberá allegar la evidencia de tal situación o eliminarlo del acápite correspondiente como correo de notificación. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b721705b21785363ce73bbe6979b0371d70c01cc8892bb5ba8ad3c30b8b8a4

Documento generado en 22/03/2022 05:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto, remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud del numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, advierte el Despacho, que si bien lo pretendido por la señora LILIA CONSUELO AVENDAÑO FORERO es que se libre mandamiento de pago contra ORLANDO ENRIQUE PÉREZ ALARCÓN, para que le sean canceladas las sumas correspondientes a los servicios asistenciales y de compañía prestados a favor de la señora ELSA SUSANA GÓMEZ en los meses comprendidos entre marzo de 2019 y febrero de 2021, así como de los servicios de ambulancia EMY y oxígeno entre marzo de 2019 y marzo de 2020 y los intereses moratorios sobre tales montos, lo cierto es que no se trata de servicios que fueran prestados por la ejecutante directa y personalmente, tal y como lo exige el precepto aludido, sino que éstos fueron prestados a través de los empleados del HOGAR ABUELITOS NUEVO AMANECER, tanto así, que la demanda es presentada por la actora en calidad de propietaria de dicho establecimiento de comercio.

Al respecto, conviene recordar lo que el artículo 2 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)" (Resalta el Despacho).*

Por su parte, el artículo 100 de la misma obra, especifica:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

En consecuencia, es claro que al no versar el presente asunto sobre obligaciones que se deriven de una relación de trabajo o de la prestación de servicios personales por parte de la actora al demandado, sino sobre el incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito por éstos, resulta ser la especialidad civil la competente para conocer de la demanda en referencia, pues aunque el contrato en comento implica el trabajo humano, éste no deviene directa y personalmente de la actora sino de sus empleados, quienes laboran al interior del HOGAR ABUELITOS NUEVO AMANECER, por lo que, si existiese alguna relación de trabajo, ésta sólo se predicaría de los trabajadores del establecimiento frente a la aquí demandante.

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, en los términos del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que lo dirima, conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto el despacho se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C..

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9445006fb67fdde1df16d4e1174ad32d5854e1f9881b1f56a41612627b3aea

Documento generado en 24/03/2022 10:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210048900
Demandante: Sindicato Nacional de Trabajadores de la
Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada
“Sintravip”
Demandado: Su Oportuno Servicio Ltda., S.O.S.
Asunto: Auto rechaza demanda por competencia.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio en el presente asunto; no obstante, advierte el Despacho que no es competente para asumir el conocimiento del mismo, por las razones que se pasan a explicar:

Del estudio del escrito genitor, se advierte, que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “SINTRAVIP” pretende que se libre orden de apremio con el fin de lograr el pago del auxilio al sindicato de enero de 2020 a octubre de 2021 por valor de \$45.833.326 como del auxilio de despedida de fin de año por valor de \$3.000.000 por parte de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS con base en lo estipulado en los artículo 17 y 22 del laudo arbitral fechado 16 de septiembre de 2019 en el que se recopilaron todos los beneficios colectivos entre las partes.

El artículo 100 del CPTSS, establece:

“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

(...)"

En ese orden, en principio este juzgado resultaría competente para conocer de la controversia de conformidad con la norma precitada, de no ser porque, del estudio de las documentales arrimadas con la demanda, se observa que ni la demandada ni la demandante, cuentan con domicilio en la ciudad de Bogotá, pues en el certificado de existencia y representación legal de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS le aparece registrado como domicilio la ciudad de Barranquilla Atlántico -carpeta 01*Demandante* Reparto archivo 14 Anexo1- en tanto el sindicato tiene su domicilio en Soacha Cundinamarca conforme se puede apreciar de la certificación expedida el 10 de junio de 2021 por La Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo que reposa en el archivo 16 Anexo4 de la carpeta 01.

Y sin que se puede entender que la empresa contra quien se dirige la ejecución también tenga domicilio en Bogotá como lo indica el demandante en su escrito inicial al señalar de esta que cuenta “...con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla-Atlántico y con domicilio también en la ciudad de Bogotá DC...” pues de ninguna de las documentales arrimadas se puede corroborar tal afirmación, amén de que en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa no le aparece registrada ninguna sucursal o agencia de la que se pueda derivar un domicilio alternativo en Bogotá.

Así las cosas, aplicando la competencia por razón del lugar, consagrada en el artículo 5º del CPTSS, que en su tenor literal, enseña: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”, y en atención a que el presente asunto no contiene lugar de prestación del servicio, por lo que el Juez competente para conocer de la ejecución pretendida, corresponde al del domicilio de la demandada, esto es, al Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla, Atlántico -Reparto-, lo que resulta concordante con la competencia general territorial establecida en el artículo 28 del CGP aplicable por analogía, amén que tampoco se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3 artículo 28 ibidem.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO -REPARTO -.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio

| |
|--|
| Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25 de Marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m. |
|  |
| ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria |

Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a3ad952b21d20ac5c477337768133c979536db30a4dd7af415d36144996c196
Documento generado en 22/03/2022 05:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210047900
Demandante: Diego Edgar Alberto Marroquín.
Demandado: Ruth Jackelin Muñoz Buitrago.
Asunto: Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **020**
del 23 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb1c93c0a8d5b4148bc62d7c0a0bc76c34f325a96626b6d39c1eb2c0915f276

Documento generado en 10/03/2022 07:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
 Radicación: 11001310503920210047800
 Demandante: Porvenir S.A.
 Demandada: Unión Temporal de Auditores de Salud
 Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder obrante en las páginas 5 a 6 del archivo 02 contenido en la carpeta 01 del expediente digital.

Ahora, procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, advirtiendo, una vez revisado el líbelo, que no reúne los requisitos exigidos en la norma, por las siguientes razones:

- 1) El requerimiento que milita en el archivo de pruebas de la carpeta 01, fue dirigido a la compañía GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., en su dirección AC 28 No. 20 – 50, p9, más no a la demandada UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD. Recuérdese que mediante sentencia SL676 de 2021, la Corte Suprema de Justicia modificó su precedente jurisprudencial determinando ahora que, las Uniones Temporales y Consorcios tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, por cuanto pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores y del mismo modo, lo pueden hacer cada uno de sus integrantes solidariamente.

Por lo anterior, deberá allegarse requerimiento elevado ante la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, en los términos del artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, así como el RUT de esta organización con el fin de verificar su dirección, o deberá señalarse, si, por el contrario, se continuará el trámite del presente asunto únicamente frente a GIC GERENCIA

INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S., caso en el cual deberán adecuarse la demanda y el poder, teniendo a esta sociedad como extremo pasivo, so pena de ser rechazada la demanda.

- 2) No se allegó el detalle de deuda por no pago, con el cotejo de la empresa de servicio postal que permita evidenciar que esta es la documental remitida y que acompañó el requerimiento al empleador. (Art. 25 num 9 y Art. 26 CPTSS.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** (Núm. 2º Art. 26 ibidem).

Una vez subsanada la demanda se estudiará la medida cautelar, advirtiéndose desde ya que para ello deberá realizarse la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del **25 de marzo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6e9f2326efffc519d0e7d26cd794b6ef7fd2a1bcd0649bb85d7ba964cc8ca

Documento generado en 22/03/2022 06:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210046800
Demandante: Víctor Augusto Puello Restrepo
Demandada: Enrique Díaz Polanía
Asunto: Auto niega mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue tramitado ante el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., cuya titular declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de las pretensiones, conforme el numeral 6 del artículo 2 y el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, dado que este Despacho encuentra fundada la causal alegada por la Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.G.P.; por lo que se procederá con el estudio de la demanda.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ENRIQUE DÍAZ POLANÍA, por concepto de los honorarios profesionales derivados de la prestación de sus servicios como abogado, así como de la de los togados MANUEL SEGUNDO MESA NÚÑEZ y JOAQUÍN EPARQUIO VALLEJO LYONS, en virtud del endoso que estos hicieren a favor del ejecutante, de la cuota correspondiente a 33,3%, que como acreedores, afirman les correspondía de la obligación total por TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), contenida en el documento suscrito por el deudor el 12 de febrero de 2021. Para el efecto, solicita se profiera orden de apremio por la mentada suma, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, el actor adujo que el 12 de febrero de 2021, ENRIQUE DÍAZ POLANÍA suscribió documento privado a favor de MANUEL SEGUNDO MESA NÚÑEZ, JOAQUÍN EPARQUIO VALLEJO LYONS y VÍCTOR

AUGUSTO PUELLO RESTREPO, con el fin de comprometerse a pagarles el 20 de agosto de 2021 en efectivo y/o cheque de gerencia el monto de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), a razón de los servicios profesionales prestados por los togados; que MANUEL SEGUNDO MESA NÚÑEZ y JOAQUÍN EPARQUIO VALLEJO LYONS le endosaron en propiedad la cuota que les correspondía de tal suma; y finalmente, que dicha obligación no ha sido cancelada por parte del extremo pasivo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, encontrándose éste último integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Documento privado suscrito por ENRIQUE DÍAZ POLANÍA, el 12 de febrero de 2021 en calidad de contratante, por medio del cual se comprometió a pagar el 20 de agosto de 2021, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), a favor de MANUEL SEGUNDO MESA NÚÑEZ, JOAQUÍN EPARQUIO VALLEJO LYONS y VÍCTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO a razón de los honorarios por los servicios que como abogados “de confianza” le prestaron con su acompañamiento, revisión o asesoría en procesos como el de la sucesión intestada de STAURIO OVIEDO BARÓN ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, el de la pertenencia y reivindicatorio ante los Juzgados de Melgar, el que cursa ante la Fiscalía de Girardot, el de Flandes, la revisión del proceso laboral en su contra, que cursa en Pitalito, las quejas presentadas ante el Consejo Superior de la Judicatura de Ibagué, las notificaciones y constitución en mora con sus intereses para el pago de la deuda a los compradores DAGOBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ y HUMBERTO CUBILLOS RODRÍGUEZ y demás actuaciones adelantadas, habiendo ya obtenido el pago de la deuda de éstos últimos por la compraventa celebrada entre éstos y su cónyuge sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 366-1857.
- ii) Documento suscrito por MANUEL SEGUNDO MESA NÚÑEZ y JOAQUÍN EPARQUIO VALLEJO LYONS, en calidad de legítimos tenedores del documento firmado por ENRIQUE DÍAZ POLANÍA el 12 de febrero de 2021, a través del cual, manifestaron endosar en propiedad la cuota equivalente al 33,3% que le corresponde a cada uno, de la obligación contenida en tal documento, para un total de \$23.333.333,33 a favor de VÍCTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO.

Al respecto, es menester señalar que en principio el título base de recaudo se encontraría integrado por los documentos descritos, empero, el primero de ellos es un escrito que adolece de las características específicas de los títulos valores consagrados en la norma mercantil, y en ese orden, el endoso no resulta aplicable, como quiera que éste es una figura típica y exclusiva de los títulos valores, ya que se encuentra regulado en los artículos 652 a 667 del Código de Comercio como

mecanismo de circulación de este tipo de títulos, sin que se haya contemplado su procedencia en escenarios distintos.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera que no se trata de un endoso sino de una cesión del crédito contenido en el escrito firmado por ENRIQUE DÍAZ POLANÍA, el 12 de febrero de 2021, lo cierto es que ésta tampoco resulta viable, en la medida en que no se allegó prueba alguna que demuestre que dicha cesión fue notificada al deudor, tal y como lo exige el artículo 1960 del Código Civil, al siguiente tenor:

“ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.”

Asimismo, si se tuviera en cuenta únicamente el documento privado suscrito por el demandado, sería del caso librar mandamiento de pago por la cuota parte que corresponde al actor, de no ser porque dicho documento carece de claridad, pues no especifica el porcentaje de la obligación que corresponde a cada uno de los abogados; conllevando ello a la misma conclusión, que no es otra que denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por otro lado, dado que el demandante allegó contrato de cesión en memorial del 27 de octubre del 2021, debe advertirse que el mismo tampoco surte efectos como quiera que no se allegó constancia de que se hubiese notificado tal negocio jurídico al deudor, en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

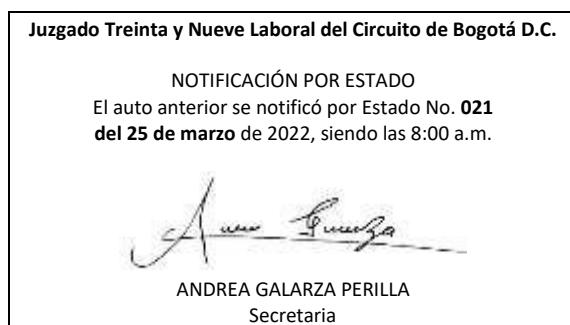
PRIMERO: FACULTAR al abogado VÍCTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, identificado en legal forma, para actuar en causa propia dentro del presente proceso como demandante.

SEGUNDO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el abogado VÍCTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO en contra del señor ENRIQUE DÍAZ POLANÍA.

TERCERO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69faf0de3848e782da5c29da43c750a822d1472c08922099c8d6b017de73a4a5
Documento generado en 22/03/2022 06:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210044600
Demandante: José Antonio Piñeros Ríos.
Demandada: Transportes San José del
Guaviare
Asunto: Auto Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, si bien se presentó escrito de subsanación conforme consta en la carpeta “04Subsanación20220113”, dentro del término legal concedido, se evidenció que la parte actora omitió dar estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4° de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, si en cuenta se tiene que no se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **020**
del **23 de marzo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f219691607384be71b0dca125f84d52dc94378d026496aa60ab2b42f3a19f60e

Documento generado en 10/03/2022 07:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210034600
Demandante: Luz Elena Carmona Rojas
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada, Vincula e Inadmite
Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarlas, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES y SKANDIA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este orden, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisado, se advierte que con el escrito de contestación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se allegó llamamiento en garantía, del cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas no se encuentran individualizadas y relacionados cada uno de los documentos anexados, por lo que, deberá incluir en el mentado acápite la totalidad de las pruebas allegadas. (Núm. 6o Art. 82 CGP)

2. Las pruebas obrantes a folio 15- 21, no son legibles, por lo que deberá hacerlas llegar de forma que permitan su lectura con mayor claridad. (Núm. 3o Art. 84 CGP)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía** (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Ahora, revisadas las documentales aportadas al proceso y en virtud del artículo 132 del CGP, el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; observa el Despacho que resulta necesario **VINCULAR** al presente proceso como demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a **PROTECCIÓN S.A.** para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo de la demandante LUZ ELENA CARMONA ROJAS, identificada con C.C. No. 24.577.539.

Se advierte que, de no cumplir con lo solicitado, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora, y como quiera que Colpensiones y Protección S.A. se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21 del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45dc7c3aeaf95d8318637e2b572cd0a6c0642f19df00d0d9cd9c84b60751782

Documento generado en 23/03/2022 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210024800
Demandante: Angel Andres Ruiz Acero
Demandado: Ecotambores S.A.S.
Asunto: Rechaza Recurso Extemporáneo

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído adiado el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en término, pues el mentado auto se publicó en estado del 15 de diciembre de 2021, en este orden, la actora contaba con dos días posteriores a esa fecha para presentar el recurso de reposición, término que fenece el 12 de enero de 2022 a las 5:00 p.m., en consecuencia, siendo que tal recurso se radicó el día 18 del mismo mes y año, este no cumple con la exigencia establecida en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

Ahora, teniendo en cuenta los diferentes memoriales radicados por la parte actora, es menester realizar las siguientes precisiones, inicialmente, el 16 de septiembre de 2021, se profirió auto que inadmitió la demanda, publicado en estado del 17 del mismo mes y año, este mismo día la abogada DIANA DEL PILAR HERRERA presentó renuncia de poder, con paz y salvo firmado por el demandante fechado al 18 de agosto de 2021, por lo que, el 22 de septiembre, la abogada MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA radicó poder a su favor y solicitó el traslado de la documental a efectos de proceder con la subsanación, este despacho ese mismo día le remitió link del expediente, y ante la insistencia de no poder acceder al mismo, se le remitieron los archivos en dos ocasiones más, finalmente no se conocieron más novedades de la actora.

Continuando con lo anterior, el 24 de septiembre de 2021 fenece el término para subsanar la demanda sin que se allegara tal escrito, por lo que, el 14 de diciembre de 2021 se profirió proveído rechazando la demanda, ante lo cual el demandante el 18 de enero de 2022, solicitó que este despacho dejara sin efecto el auto de admisión y de rechazo de demanda, indicando que la renuncia de poder se remitió a su prohijado el 17 de septiembre de 2021, por lo tanto, según lo establece el artículo 76 del CGP ella debía esperar 5 días para iniciar cualquier actuación, de igual manera, el 20 de enero de 2021, radicó nuevamente la misma solicitud.

Este despacho, al revisar la documental no encontró sustento fáctico ni jurídico para dejar sin efectos los autos referidos por la actora, pues, el artículo 76 CGP al indicar que el mandato no termina hasta dentro de los 5 días siguientes a la radicación de la renuncia de poder, se refiere exclusivamente a la responsabilidad que recae sobre el profesional del derecho que está renunciando al poder, en este orden, la profesional del derecho no puede realizar sobre la norma apreciaciones que no corresponden, y manifestar que se encontraba impedida para actuar, máxime cuando el mismo artículo establece que con la radicación del nuevo poder se entiende la revocatoria del primer mandato.

De otro lado, si una vez dejó transcurrir el término sin subsanar los yerros advertidos en el auto inadmisible, la apoderada contaba con el recurso de reposición que podía radicar durante los dos días siguientes a la publicación del proveído de rechazo, actividad que tampoco realizó en término, en consecuencia, no se accede al requerimiento de dejar sin efectos las providencias proferidas por este despacho en el presente proceso por encontrarse estas ajustados a derecho, y siendo que la solicitud de la actora tiene por objeto retrotraer las cosas al estado anterior, se rechaza por entenderse esta petición como un recurso de reposición radicado extemporáneamente.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

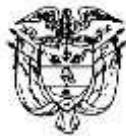
Ginna Pahola Guió Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38cb863e141a09bc8d496089efb1af8a3a984a4df00bc7aad8d252fbf6c73b2e
Documento generado en 23/03/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200022700
Demandante: Diego Luis Sandoval Suárez
Demandada: Pionner de Colombia SDAD LTDA y otro
Asunto: Auto concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 14 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por ser procedente acorde con lo reglado en el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

| |
|---|
| <p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25 de marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p> |
|---|

Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bc4f0feab9b3115ee97ec4d12e4af7a34c0560853259c40b2b516da274a2aa

Documento generado en 22/03/2022 05:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| Proceso: | Fuero Sindical –Restitución por desmejora de Cargo. |
| Radicación: | 11001310503920210021100 |
| Demandante: | Kerly Marcela Orduz Rodríguez |
| Demandado: | British American Tobacco Colombia S.A.S. |
| Parte sindical: | Sindicato Nacional de trabajadores de la Agroindustria, comercializadora y transporte de Productos Agroalimentarios, tabaco y Cigarrillos Asotraciga, Seccional Bucaramanga. |
| Asunto: | Auto admite demanda. |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante no ha cumplido con todos los presupuestos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que se pueda tener por notificadas a la demandada y parte sindical convocada, por las razones que se pasan a explicar:

Pues si bien ha remitido la demanda, los anexos, el auto de inadmisión como de admisión al correo electrónico de demandada BRISTIS AMERICAN TAVACCO COLOMBIA S.A, como de la parte sindical, lo cierto es que, no allegó **el acuse de recibido o elemento probatorio alguno del cual se pueda colegir que efectivamente se completó la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino** de la demandada como de la parte sindical, como así se tiene sentado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Sala laboral, entre otras, en auto A2020-1025 y que guarda concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional.

Al respecto, debe recordarse lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepchine acuse de recibo o se pueda por otro*

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por todo lo anterior, la activa deberá surtir en debida forma el trámite correspondiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -**

| |
|--|
| Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25 de marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m. |
|  |
| ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria |

Castillo

Circuito

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4d797935bf079241a40223b726c2dc4f389ece12d855b0e0e106abbb841931

Documento generado en 24/03/2022 11:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210021000
Demandante: Oscar Yohan Gómez López
Demandadas: Rappi S.A.S.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **RAPPI S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (folio 70 de la demanda). (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1cfb7b0e6709e92eff123b90e8a17fbe830d33a26aac7683dd7d3e44ca4716

Documento generado en 23/03/2022 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210020800
Demandante: Luz Gloria Medina Hueso
Demandadas: Almacenes Éxito Inversiones S.A.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, identificado en legal forma como apoderado sustituto de **la parte demandante**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd81589cebd27964d3d8153d471cc914474743adfc45763765741d3d5ab29d6a

Documento generado en 23/03/2022 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210020400
Demandante: Martha Cecilia Montoya Isaza
Demandada: ONU y Tatiana Retivoff Ern
Asunto: Auto rechaza reposición y aclara.

Visto el informe secretarial que antecede, conviene señalar al recurrente que el auto admisorio objeto de reparo no es susceptible de reposición, por cuanto es un auto de sustanciación, en los términos del artículo 64 del CPTSS y en armonía con el artículo 90 del CGP; en consecuencia, se **RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto por el **MINISTERIO DEL EXTERIOR**.

En ese orden, **CONTABILÍCESE** por secretaría los días restantes del término concedido en el auto anterior, esto es, para la contestación de la demanda, conforme lo señalado en el artículo 118 del CGP, y una vez vencido el mismo, ingrese inmediatamente al despacho, para resolver lo correspondiente.

Por otro lado, dada la petición subsidiaria elevada por el prenombrado Ministerio, se **ACLARA** que se ordenó poner en su conocimiento el presente libelo, no como parte sino como promotor y veedor de los intereses de los ciudadanos colombianos ante los organismos y mecanismos internacionales, en virtud de la función que le fue asignada, según el numeral 5 del artículo 4 contenido en el Decreto 869 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3440ea2760a028e17bb9eda071161de6c8a31b66a95a6cf5b6ae1cae73b83551
Documento generado en 22/03/2022 06:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210020000
Demandante: Wilman Humberto Ariza Vargas
Demandada: Citibank – Colombia S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **CITIBANK COLOMBIA S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2feb4dd603bbe1baaa0e8c2f9b5ae47f872c4514d7fb1d9c8bcbec5da856a9a

Documento generado en 23/03/2022 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210019200
Demandante: Hania Gisela Huérano González
Demandada: Fitness Experts Personal Training S.A.S.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JORGE ALBERTO ESPINOZA LÓPEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **FITNESS EXPERTS PERSONAL TRAINING S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **FITNESS EXPERTS PERSONAL TRAINING S.A.S.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a FITNESS EXPERTS PERSONAL TRAINING S.A.S., para que en el término legal de tres días se alleguen en caso de existir, los diferentes contratos que hayan sido suscritos con la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dae5a6365e9c6edacb47752375f091c920d974ce0adf55513779bae46868b4a
Documento generado en 23/03/2022 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210013300
Demandante: Tania Paola Pardo Páez
Demandada: Prelegal Assist S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado en legal forma como apoderado judicial de **PRELEGAL ASSIST S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **PRELEGAL ASSIST S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040978b21ffe60ea84f996d858c062cb680463adfd6f372cac37976490b759fb

Documento generado en 23/03/2022 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210001200
Demandante: Luz Marina Robayo Zamora
Demandada: Confortrans S.A.S.
Asunto: Auto Admite Contestación y Fija Audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, previo a realizar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, es preciso indicar que, aunque la actora allegó documental indicando haber surtido el trámite de notificaciones respecto a la demandada, lo cierto es que CONFORTRANS S.A.S. el 30 de julio de 2021, allegó poder y certificado de existencia y representación legal, solicitando ser notificada personalmente y alegando que la demandante contaba con un certificado de existencia y representación legal desactualizado, pues, la dirección electrónica proporcionada en la demanda no es la que se encuentra registrada para notificaciones judiciales.

En este orden, procedió el despacho a verificar la información suministrada por CONFORTRANS S.A.S., ante lo cual se encontró, que en efecto le asiste razón a la parte pasiva, en tanto, la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad es diferente a la reportada en la demanda, esto, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal del 23 de julio de 2021, obrante en la subcarpeta 9 del expediente digital, así las cosas, sería del caso ordenar realizar el trámite de notificación en debida forma, de no ser porque, se avizora escrito de contestación por parte de la mentada entidad, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a CONFORTRANS S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **YEIMY LORENA ROZO JAIMES**, identificada en legal forma como apoderada judicial de **CONFORTRANS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **CONFORTRANS S.A.S.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento

de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se **REQUIERE** a **CONFORTTRANS S.A.S.**, para que allegue en el término de cinco (5) días los comprobantes de pago de nómina de la demandante correspondiente a los años 2019 y 2020.

Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, y como quiera que la demandada se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, es preciso, aclarar que, aunque la actora denominó a la subsanación de demanda “reforma de demanda”, lo cierto es que esta, solo correspondió a una subsanación, por tratarse de un escrito mediante el cual se corrigieron los reparos descritos en el auto inadmisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

| |
|---|
| <p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25</u> de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ddf6d1c61ae193521fa3a3a1a487079e3e4ec4b949a6355b8bbeb563d5551d3
Documento generado en 23/03/2022 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200047300
Demandante: Gentil Martínez Martínez
Demandadas: Mudanzas Lemus Linares Ltda.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DIANA CAROLINA DUQUE LAVERDE**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de **MUDANZAS LEMUS LINARES LTDA.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por la demandada **MUDANZAS LEMUS LINARES LTDA.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (folio 13, archivo 02 demanda, subcarpeta 01 demanda). (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
2. Debe incluir un acápite denominado *“hechos, fundamentos y razones de derecho”*, en el cual narre la situación fáctica y jurídica de su defensa. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
3. En un acápite denominado *“anexos”* debe incluir el certificado de existencia y representación legal de la empresa, y allegarlo. (Núm. 4, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa2bd52cb025f36456c432f82ece5ccf1bef91f651b681fe111e056a922696c

Documento generado en 23/03/2022 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200037600
Demandante: Katerin Viviana Martínez Arbeláez
Demandadas: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. No indicó el número de identidad de cada uno de los testigos. (Art 212 CGP)
3. Los documentos obrantes a folios 136, 163, 172-173, 175-178, 182-184, 188-192, 198-200, 207,216, 220-221 no son legibles, por lo que deberá allegarlos de tal manera que permitan su lectura con mayor claridad. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b603934daf7d5d4327617499d126aa546d90ed5e5a08c447476b65f5176a92ca

Documento generado en 23/03/2022 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo laboral |
| Radicación: | 1100131050392020034100 |
| Demandante: | Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías |
| Demandado: | CI Compañía de Flores de Exportación S.A. -CI Coflexpo S.A. en liquidación |
| Asunto: | Auto Tiene por NO notificado demandada |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante comunica a este despacho que “*anexa trámite de notificación en forma física a la demandada, conforme al Decreto 806 de 2020*”, para lo cual allega certificación de empresa de correos Interpostal a través de la cual se hace constar que la ejecutada se encuentra en la dirección -física- de notificación reportada en el certificado de existencia y representación legal y que recibió copia de la demanda sus anexos y la orden de apremio, Carpeta 05 *ConstanciaNotificaciónDemandada20210513*.

Al respecto, inicialmente, ha de recordarse que la NOTIFICACIÓN PERSONAL consagrada en el Decreto 806 de 2020, hace referencia a aquella que se efectúa a través del canal digital suministrado para tales efectos y que en el presente caso debe coincidir con el registrado en la cámara de comercio por la demandada por tratarse de una persona jurídica, como así se establece en el artículo 8 del Decreto en cita, que reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”

De tal suerte, que si el ejecutante optó por realizar la notificación a la dirección física de la demandada, ante tal circunstancia, le correspondía efectuarla como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que debió dar

aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S, pues este régimen ordinario de notificaciones no se derogó ni desapareció con la implementación del Decreto 806 de 2020, amén de que tampoco se puede hacer un híbrido entre las dos normas vigentes.

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la ejecutada **CI COMPAÑÍA DE FLORES DE EXPORTACIÓN S.A. -CI COFLEXPO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente, para lo cual la parte demandante para la notificación física podrá hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, debiendo incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Ahora, si lo desea, también puede intentar la notificación regulada en el Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos previstos en el inciso dos del artículo 8 de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

| |
|--|
| Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25 de marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m. |
|  |
| ANDREA GALARZA PERILLA |
| Secretaria |

Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32fabc187d4dde5b330ab0b41fed9e69a8863a777030c6d04cbfc14fcc009b6f

Documento generado en 22/03/2022 05:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200027500
Demandante: Nancy Jeanet Rodríguez Bayona
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Notificación Conducta Concluyente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la demandada COLPENSIONES presentó el correspondiente escrito de contestación, empero, **PORVENIR S.A.** no ha allegado el mentado escrito, por consiguiente, se debe revisar el trámite de notificación respecto a esta entidad, frente a lo cual, la demandante allegó memorial (subcarpeta 04) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se encuentra que la documental no se remitió al correo electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad (folio 33, archivo 02 demanda), además, en el informe de entrega se lee que el mensaje no se entregó con los archivos adjuntos, en tanto estos exceden el tamaño permitido, aunado a lo anterior, no se adjuntó el acuse de recibido de la entidad, la constancia de lectura o de entrega en debida forma. (Art. 8 Decreto 806 d 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepchine acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, sería del caso tener por no notificada a **PORVENIR S.A.** y ordenar realizar tal trámite en debida forma, de no ser porque se avizora que mediante memorial (subcarpeta 5), esta demandada a través de apoderado solicitó ser notificada personalmente, para lo cual adjuntó poder conferido a favor del abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ a través de la firma LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., en este orden, de acuerdo a la solicitud allegada y a que, el despacho no ha realizado la respectiva notificación personal, pues no obra en el expediente prueba de haber dado trámite al correo de **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso precisa:

“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Ahora, atendiendo a que **PORVENIR S.A.**, manifestó no contar con las piezas procesales para proceder con la contestación, se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente digital del proceso 2020-275, a la dirección electrónica del apoderado, esto es, Tatiana.bonilla@lopezasociados.net abogados@lopezasociados.net, y a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, que según certificado anexo corresponde a, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, **esto, en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.**

Por consiguiente, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **PORVENIR S.A.** **para ejercer su derecho de contradicción y defensa**; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, y a la Doctora **LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ**, como apoderada sustituta de la mentada entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública 0275 del 25 de febrero de 2020.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16138f735a2ae1b018e010a5aacbda7dfb3d36c7bfd8891295fdfcf0b79568b0**
Documento generado en 23/03/2022 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200025900
Demandante: Efraín Riaño Lesmes
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.8), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 PM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS

dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21 del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0e58a1957e5594c8eef83246d45ce7565e18cdbe0918ad01cd77f624b71ec4
Documento generado en 23/03/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200024600
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: William Cortés Waltero
Asunto: Auto obedézcase y cúmplase y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, para dictar sentencia, se señala el día **viernes primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **021**
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90bb25587aff3251128410fba3f84aa1eabecbae611e4726a5ff50bbcc48b09

Documento generado en 24/03/2022 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicación: | 11001310503920200013800 |
| Demandante: | Carlos Arturo Contreras Murillo |
| Demandado: | Team Foods Colombia S.A. |
| Asunto: | Auto Cumple orden, Fija Fecha. |

Revisadas las diligencias, se encontró que la demandada TEAM FOODS COLOMBIA S.A., dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada 1º de marzo 2021, como quiera que al respecto allegó memorial a través del cual arrimó la información solicitada como pruebas de oficio, como se vislumbra en la documental obrante en la Carpeta 18 “*DemandadaAllegaPruebasDeOficio*”.

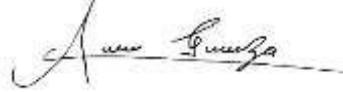
En ese orden, se fija el **día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito

| |
|--|
| Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25 de marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m. |
|  |
| ANDREA GALARZA PERILLA |
| Secretaria |

Castillo

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b40a42ada5952e8d53bc3f27974ec67e5bfe7577269266eaf3257c03b159134**

Documento generado en 22/03/2022 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicación: | 11001310503920200013100 |
| Demandante: | Carlos Alberto Carrillo Murcia |
| Demandado: | Lithograph Impresores SAS |
| Asunto: | Incorpora Despacho comisorio y Contumacia ordena archivo proceso. |

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se allegó por parte del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el despacho Comisorio No. 001 se ordena su **INCORPORACIÓN** al proceso conforme al artículo 40 del CGP, y atendiendo lo señalado en el acta datada 8 de junio de 2021 a través de la cual se instaló la diligencia de embargo y secuestro comisionada con la anotación que la misma no se pudo practicar, como quiera que la empresa demandada ya no existe en el lugar, toda vez que fue vendida y cambiada de razón social.

Por otro lado, revisado el presente expediente, se observa que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto fechado 14 de septiembre de 2020, esto es, notificar personalmente a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso, amén que tampoco realizó gestión alguna para lograr la integración de la litis ni aún después de cumplida la comisión para la práctica de la medida cautelar, superándose con suficiencia el tiempo estipulado en artículo 30 del estatuto procedural laboral.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

Siendo pertinente recordar, que el archivo antes indicado es provisional, por lo que podrá solicitar el desarchive, una vez cumpla con la carga impuesta, es decir, con la notificación de la ejecutada.

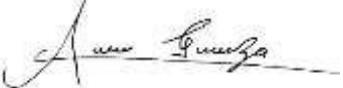
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

| |
|--|
| Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25 de marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m. |
|  |
| ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria |

Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d07f54043c00a0a000dcc749b9c7d665bd01cbf1b201806eba6edf98dcea2f24
Documento generado en 22/03/2022 05:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200006700
Demandante: Productividad Empresarial Ltda
Demandado: Alimentos y servicios MC SAS y Otros
Asunto: Aclara solicitud embargo y resuelve requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse frente a solicitud de aclaración elevada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá y las peticiones elevadas por la parte demandante, así:

1. El Juzgado 24 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá¹, a través de oficio No. 1351 peticionó aclarar la solicitud allegada mediante oficio 129 del 4 de febrero de 2021, como quiera que en su sentir no entiende la medida cautelar decretada a la vez que indica que la misma adolece de el límite de la misma.

Así las cosas, se le aclara al juzgado en cita, que la medida cautelar ordenada por esta agencia judicial, en el numeral 2º del ordinal cuarto del proveído del 12 de noviembre de 2020, corresponde a la consagrada en el artículo 465 del CGP, para que en el momento procesal oportuno al interior del proceso Ejecutivo Singular No. 11001310302420190031100, que se adelanta en ese juzgado, el cual tiene como partes DISFRUVER DE LA CARRETA SAS., contra ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S.” se tenga en cuenta la **PRELACIÓN DEL CRÉDITO** frente a la obligación que se persigue al interior del proceso arriba referenciado.

Es de precisar que no se limita la medida por cuanto el artículo 465 del CGP, dispone en su inciso segundo, que “*el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega del producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral... la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas y con base en ella y por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...*”

¹ Carpeta 33 Memorial Aclaracion Juzgado 24

2. El apoderado del demandante, solicita oficiar al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá² para que se le aclare que la medida cautelar comunicada en oficio 133 corresponde a la prelación de embargos y no al embargo de remanentes como tomó nota del mismo. Por otra parte, solicitó requerir a la Gobernación de Cundinamarca para que emita respuesta frente a la medida cautelar comunicada mediante oficio 127 del 4 de febrero de 2021.

En ese orden, en relación con la solicitud formulada respecto del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, le asiste razón al demandante, en la medida que de la respuesta emitida por dicho juzgado mediante oficio 366 del 26 de marzo de 2021, se puede observar que efectivamente indicó que tendría en cuenta el “*embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar de la aquí demandada*”, por lo que se hace necesario, **ACLARARLE** que la medida cautelar decretada por este juzgado e informada mediante oficio 133 del 4 de febrero de 2021, corresponde a la consagrada en el artículo 465 del CGP, para que en el momento procesal oportuno al interior del proceso Ejecutivo Singular No. 11001310304120190038000, que se adelanta en ese juzgado, el cual tiene como partes FRUBERLIN S.A.S. contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A. contra ALIMENTOS Y SERVICIOS MC S.A.S., y MILENA ADRIANA CASTAÑEDA ROMERO, se tenga en cuenta la **PRELACIÓN DEL CRÉDITO** frente a la obligación que se persigue al interior del proceso arriba referenciado.

Para lo anterior, **Líbrese** por Secretaría los oficios correspondientes, conforme las anteriores previsiones, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

Finalmente, se deniega la solicitud de requerimiento elevado respecto de la Gobernación de Cundinamarca, en razón que dentro del expediente no aparece constancia de radicado o remisión del oficio 127 ante dicha entidad que permita colegir que el mismo fue tramitado por la parte activa y que por ello permita requerir a la Gobernación para que emita la respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

² Carpeta 37 *Solicitud Requerimiento Demandante*

Firmado Por:

| |
|---|
| Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> |
| del <u>25 de marzo</u> de 2021, siendo las 8:00 a.m. |
|  |
| ANDREA GALARZA PERILLA |
| Secretaria |

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42771d2885ff0b4dd9615affb5291e9b31c67d4092e25916f4c28c44bda3b356

Documento generado en 22/03/2022 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190073200
Demandante: Miguel Ángel Amaya Ojeda
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Requiere previo Inicio Incidente

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que **COLPENSIONES** y **ARL ALFA SEGUROS DE VIDA** remitieron oficios a través de los cuales manifestaron dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en autos precedentes, lo cierto es que, ninguna de las entidades allegó la información que se requirió en proveído del 31 de agosto de 2021, y reiterada nuevamente en auto del 14 de diciembre del mismo año.

En este orden, de la revisión de tal documentación, se advierte que **COLPENSIONES** y **ARL ALFA SEGUROS DE VIDA**, no cumplieron a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado, por lo que se **REQUIERE**, por última vez, a **COLPENSIONES** y **ARL ALFA SEGUROS DE VIDA**. para que cumpla con la carga impuesta por el Despacho y allegue la información relacionada en proveído del 31 de agosto de 2021, a saber:

“(...) OFICIAR a la ARL ALFA SEGUROS DE VIDA y a LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL I.S.S. hoy COLPENSIONES, a efectos de que certifiquen la categoría de riesgo sobre la que se realizaron las cotizaciones del actor, MIGUEL ANGEL AMAYA OJEDA identificado con C.C. No. 19.436.742, durante su vinculación con la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.”

Para lo anterior, **se concede el término de (15) días hábiles, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.**

Este Despacho remitirá los oficios correspondientes directamente a estas entidades, a efectos de brindar mayor celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21 del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -**



**ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Castillo

Circuito

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f89c39715b710e93093c6681eb166a86d4907e4b136ecb2b95e6f9cfc126b9

Documento generado en 23/03/2022 10:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicación: | 11001310503920190064300 |
| Demandante: | César Enrique Nuñez Malaver |
| Demandado: | Porvenir, Colpensiones y Minhacienda |
| Asunto: | Auto Cumple orden, Fija Fecha, Inaplicabilidad Art. 121 CGP. . |

Revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado actor a través de memorial allegado el 8 de marzo de 2022¹ eleva solicitud de incidente de pérdida de competencia conforme lo consagrado en el artículo 121 del CGP, para lo cual bastará con señalar que tal disposición NO resulta aplicable en el ámbito laboral, como así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en decisiones como la STL1523 de 2021, entre otras, en las que frente al tema, explicó:

“Al respecto, cumple indicar que la decisión adoptada por la Magistratura encausada no luce arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que la adoptó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.”

¹ Carpeta 25 Incidente pérdida de competencia.

De otro lado, visto el informe secretarial, se tiene que la demandada PORVENIR S.A., dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada 23 de septiembre 2021, como quiera que al respecto allegó memorial a través del cual arrimó la información solicitada como pruebas de oficio, como se vislumbra en la documental que reposa en la Carpeta 23 “*RespuestaRequerimientoPorvenir*” y Carpeta 24 “*DocumentosAudiencia*”.

En ese orden, se fija el **día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

Finalmente, se le recuerda al togado que representa los intereses del demandante, que desde la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, le fue compartido el vínculo de acceso al expediente digital, por lo que a partir de ese momento puede consultar el mismo con la particularidad que este se actualiza automáticamente y refleja todas las actuaciones que se van incorporando al proceso, por lo que todos los documentos allegados por las partes los puede consultar a través del acceso que le fue concedido en pretérita ocasión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

| | | |
|---|--|-----------------|
| Firmado Por: Ginna Pahola Guio Juez Circuito | Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25 de marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria | Castillo |
|---|--|-----------------|

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674e0a4a650e0e990487b3332b78d54725b04a747369bf97d3b1832cc765dc2**

Documento generado en 22/03/2022 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190061800
Demandante: Diego Andrés Lesmes Leguizamón
Demandado: Rushganh Humberto Parada Ayala
Asunto: Modifica liquidación del crédito, oficia a ORIP y ordena
remitir liquidación de crédito definitiva a Juzgado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a estudiar la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que asciende a un valor total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCIENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$457.083.400), frente a la cual, la parte ejecutada no se pronunció.

Con base en lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 446 del CGP, resulta imperioso para esta sede judicial, modificar la liquidación del crédito, por cuanto, al aplicar la tasa efectiva anual de interés bancario corriente, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y realizar las operaciones pertinentes, se obtuvieron los siguientes resultados a 18 de agosto de 2021, los cuales, como se observa, difieren de los allegados por la parte actora:

| CAPITAL | EXTREMOS TEMPORALES DE INTERESES MORATORIOS | INTERESES MORATORIOS | TOTAL |
|----------------|--|---------------------------------|------------------|
| \$210.000.000 | Entre el 6 de septiembre de 2019 y el 18 de agosto de 2021. | \$97.733.498,79 | \$307.733.498,79 |
| \$100.000.000 | Entre el 4 de septiembre de 2019 y el 18 de agosto de 2021. | \$48.361.212,31 | \$148.361.212,31 |

Sin embargo, a la fecha de elaboración de este proveído, se tiene que el ejecutado adeuda al actor por tales conceptos las sumas que a continuación se enuncian:

| CAPITAL | EXTREMOS TEMPORALES DE INTERESES MORATORIOS | INTERESES MORATORIOS | TOTAL |
|---------------|--|-------------------------|------------------|
| \$210.000.000 | Entre el 6 de septiembre de 2019 y el 24 de marzo de 2022. | \$125.108.272,39 | \$335.108.272,39 |
| \$100.000.000 | Entre el 4 de septiembre de 2019 y el 24 de marzo de 2022. | \$59.713.649,97 | \$159.713.649,97 |

Lo anterior, se observa con mayor claridad en las tablas de liquidación que se adjuntan al presente auto y forman parte íntegra del mismo.

En esa medida, la liquidación total del crédito, se **MODIFICA** de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------------|-------------------------|
| Capital | \$210.000.000 |
| Intereses moratorios | \$125.108.272,39 |
| Capital | \$100.000.000 |
| Intereses moratorios | \$59.713.649,97 |
| Total liquidación de crédito | \$494.821.922,36 |

En línea con lo expuesto, se tiene que el total de la liquidación del crédito al 24 de marzo de 2022, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$494.821.922,36)**.

Una vez se encuentre en firme la presente liquidación, **ENVÍESE** por secretaría al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en atención al oficio No. OCCES21-AM03108 remitido por dicho despacho.

Por otro lado, se observa respuesta allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA CENTRO** (carpeta 19), frente al oficio 0850 emitido por este Despacho el 21 de octubre de 2020, en el sentido de no registrar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-275776, ya que, según nota devolutiva, el demandado no es titular inscrito del

derecho real de dominio; revisado el certificado de libertad y tradición del 25 de febrero de 2020 que milita en el expediente (fls. 21 a 25), se refleja en su anotación No. 32 que tanto el demandado RUSHGLANT HUMBERTO PRADA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.986.076, como el señor DANIEL EDUARDO MEHECHA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.287, son titulares del derecho real de dominio sobre dicho bien, razón por la cual, se **ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA CENTRO** tomar nota de la medida, la inscriba y remita copia del folio de matrícula del inmueble en comento, a costa de la parte interesada.

En caso de rectificarse lo señalado en respuesta anterior, igualmente se **ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA CENTRO** allegue, con su respuesta, copia del certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-275776, a costa del ejecutante, con el fin de verificar si cuenta con un nuevo titular.

Se le advierte a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA CENTRO que el incumplimiento a estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, cuyo trámite se informa, quedará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
 Radicación: 11001310503920190061800
 Demandante: Diego Andrés Lesmes Leguizamón
 Demandado: Rushgahn Humberto Parada Ayala

| RESOLUCIONES | VIGENCIA | | INTERES ANUAL | INTERES MORA | | CAPITAL | DÍAS | LIQUIDACIÓN |
|--------------|----------|-----------|---------------|--------------------|--------|------------------|------|-----------------|
| | DESDE | HASTA | | BANCARIO CORRIENTE | ANUAL | | | |
| 1145 | 6-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32 | 28,98 | 2,1434 | \$210.000.000,00 | 25 | \$ 3.629.906,92 |
| 1293 | 1-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10 | 28,65 | 2,1216 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.455.296,80 |
| 1474 | 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03 | 28,55 | 2,1146 | \$210.000.000,00 | 30 | \$ 4.297.456,82 |
| 1603 | 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91 | 28,37 | 2,1027 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.415.666,08 |
| 1768 | 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77 | 28,16 | 2,0888 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.386.412,85 |
| 94 | 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06 | 28,59 | 2,1176 | \$210.000.000,00 | 29 | \$ 4.160.059,52 |
| 205 | 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95 | 28,43 | 2,1067 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.424.016,09 |
| 351 | 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69 | 28,04 | 2,0808 | \$210.000.000,00 | 30 | \$ 4.228.719,66 |
| 437 | 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19 | 27,29 | 2,0308 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.264.750,90 |
| 505 | 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12 | 27,18 | 2,0238 | \$210.000.000,00 | 30 | \$ 4.112.918,75 |
| 605 | 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12 | 27,18 | 2,0238 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.250.016,05 |
| 685 | 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29 | 27,44 | 2,0408 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.285.781,37 |
| 769 | 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35 | 27,53 | 2,0469 | \$210.000.000,00 | 30 | \$ 4.159.731,07 |
| 869 | 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09 | 27,14 | 2,0208 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.243.697,69 |
| 947 | 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84 | 26,76 | 1,9957 | \$210.000.000,00 | 30 | \$ 4.055.772,48 |
| 1034 | 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46 | 26,19 | 1,9574 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.110.536,53 |
| 1215 | 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32 | 25,98 | 1,9432 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.080.821,06 |
| 64 | 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54 | 26,31 | 1,9655 | \$210.000.000,00 | 28 | \$ 3.728.061,32 |
| 161 | 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41 | 26,12 | 1,9523 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.099.929,07 |
| 305 | 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31 | 25,97 | 1,9422 | \$210.000.000,00 | 30 | \$ 3.947.125,93 |
| 407 | 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22 | 25,83 | 1,9331 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.059.567,91 |
| 509 | 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21 | 25,82 | 1,9321 | \$210.000.000,00 | 30 | \$ 3.926.556,12 |
| 622 | 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18 | 25,77 | 1,9291 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.051.060,15 |
| 804 | 1-ago-21 | 18-ago-21 | 17,24 | 25,86 | 1,9352 | \$210.000.000,00 | 18 | \$ 2.359.637,65 |
| 931 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19 | 25,79 | 1,9301 | \$210.000.000,00 | 30 | \$ 3.922.439,46 |
| 1095 | 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08 | 25,62 | 1,9189 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.029.774,45 |
| 1259 | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27 | 25,91 | 1,9382 | \$210.000.000,00 | 30 | \$ 3.938.900,70 |
| 1405 | 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 26,19 | 1,9574 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.110.536,53 |
| 1597 | 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 26,49 | 1,9776 | \$210.000.000,00 | 31 | \$ 4.152.908,67 |
| 143 | 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 27,45 | 2,0418 | \$210.000.000,00 | 28 | \$ 3.872.926,74 |
| 256 | 1-mar-22 | 24-mar-22 | 18,47 | 27,71 | 2,0588 | \$210.000.000,00 | 24 | \$ 3.347.287,05 |

INTERESES MORATORIOS

\$ 125.108.272,39

CAPITAL

\$210.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

\$ 335.108.272,39

| RESOLUCIONES | VIGENCIA | | INTERES ANUAL | INTERES MORA | | CAPITAL | DÍAS | LIQUIDACIÓN |
|--------------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------|------------------|------|-----------------|
| | DESDE | HASTA | BANCARIO CORRIENTE | ANUAL | MENSUAL | | | |
| 1145 | 4-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32 | 28,98 | 2,1434 | \$100.000.000,00 | 27 | \$ 1.866.809,27 |
| 1293 | 1-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10 | 28,65 | 2,1216 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 2.121.569,90 |
| 1474 | 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03 | 28,55 | 2,1146 | \$100.000.000,00 | 30 | \$ 2.046.408,01 |
| 1603 | 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91 | 28,37 | 2,1027 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 2.102.698,13 |
| 1768 | 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77 | 28,16 | 2,0888 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 2.088.768,02 |
| 94 | 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06 | 28,59 | 2,1176 | \$100.000.000,00 | 29 | \$ 1.980.980,73 |
| 205 | 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95 | 28,43 | 2,1067 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 2.106.674,33 |
| 351 | 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69 | 28,04 | 2,0808 | \$100.000.000,00 | 30 | \$ 2.013.676,03 |
| 437 | 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19 | 27,29 | 2,0308 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 2.030.833,76 |
| 505 | 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12 | 27,18 | 2,0238 | \$100.000.000,00 | 30 | \$ 1.958.532,74 |
| 605 | 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12 | 27,18 | 2,0238 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 2.023.817,16 |
| 685 | 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29 | 27,44 | 2,0408 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 2.040.848,27 |
| 769 | 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35 | 27,53 | 2,0469 | \$100.000.000,00 | 30 | \$ 1.980.824,32 |
| 869 | 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09 | 27,14 | 2,0208 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 2.020.808,43 |
| 947 | 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84 | 26,76 | 1,9957 | \$100.000.000,00 | 30 | \$ 1.931.320,23 |
| 1034 | 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46 | 26,19 | 1,9574 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 1.957.398,35 |
| 1215 | 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32 | 25,98 | 1,9432 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 1.943.248,12 |
| 64 | 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54 | 26,31 | 1,9655 | \$100.000.000,00 | 28 | \$ 1.775.267,29 |
| 161 | 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41 | 26,12 | 1,9523 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 1.952.347,18 |
| 305 | 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31 | 25,97 | 1,9422 | \$100.000.000,00 | 30 | \$ 1.879.583,77 |
| 407 | 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22 | 25,83 | 1,9331 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 1.933.127,58 |
| 509 | 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21 | 25,82 | 1,9321 | \$100.000.000,00 | 30 | \$ 1.869.788,63 |
| 622 | 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18 | 25,77 | 1,9291 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 1.929.076,26 |
| 804 | 1-ago-21 | 18-ago-21 | 17,24 | 25,86 | 1,9352 | \$100.000.000,00 | 18 | \$ 1.123.636,98 |
| 931 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19 | 25,79 | 1,9301 | \$100.000.000,00 | 30 | \$ 1.867.828,31 |
| 1095 | 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08 | 25,62 | 1,9189 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 1.918.940,22 |
| 1259 | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27 | 25,91 | 1,9382 | \$100.000.000,00 | 30 | \$ 1.875.667,00 |
| 1405 | 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46 | 26,19 | 1,9574 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 1.957.398,35 |
| 1597 | 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66 | 26,49 | 1,9776 | \$100.000.000,00 | 31 | \$ 1.977.575,56 |
| 143 | 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30 | 27,45 | 2,0418 | \$100.000.000,00 | 28 | \$ 1.844.250,83 |
| 256 | 1-mar-22 | 24-mar-22 | 18,47 | 27,71 | 2,0588 | \$100.000.000,00 | 24 | \$ 1.593.946,22 |

INTERESES MORATORIOS \$ 59.713.649,97
CAPITAL \$100.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO \$ 159.713.649,97

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa926fb8fb118c9ee93c46cd6ff7365ac24f35848dafedadac5b555c8b6867a3
 Documento generado en 22/03/2022 06:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190058500
Demandante: José Iván Velásquez Duque
Demandadas: Emgesa S.A. ESP
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación presentada por la demandada **EMGES A. S. P.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
 2. Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (folio 28 de la demanda). (Núm. 3, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
 3. No indicó el número de identidad de cada uno de los testigos. (Art 212 CGP)
 4. Los documentos aportados desde el folio 99 – 107 no se encuentran debidamente individualizados y relacionados en el acápite de “pruebas”. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)
 5. El certificado de existencia y representación legal no corresponde al de la demandada. (Núm. 4, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

| |
|---|
| <p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25</u> de <u>marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe5981132853eafdf1e5c029a25c3677cf962314bf65acc521d9cce56fa802c

Documento generado en 23/03/2022 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190054400
Demandante: Carmen Janneth García
Demandada: Lyra Motors Ltda y Otros
Asunto: Tiene Por No Notificada

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho que, el actor omitió realizar el trámite de notificaciones respecto de una de las demandadas en debida forma, pues, sobre **ESTRATEGICOS CTA**, incurrió en el error de remitir la documentación de este proceso a una dirección electrónica diferente a la referida para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de esta entidad¹, que corresponde a jairogonzalez@estrategicoscta.com.co, por lo tanto, la gestión realizada por la parte demandante es insuficiente para tener por notificada a esta pasiva, aunado a lo anterior no se allegó el acuse de recibido, la constancia de entrega o de lectura de la comunicación remitida. (Art. 8 Decreto 806 d 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcone acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **ESTRATEGICOS CTA**, hasta tanto no se efectúe en debida forma la notificación como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, o según lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, allegado las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Folio 19.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del _25_de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f130fc98d983f863301f4a49d39930114584a53d5b27237871267aa42d266**
Documento generado en 23/03/2022 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190049400
Demandante: Myriam Gómez Camargo y Otros
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Desarchivo y Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial y revisada la documental, se encuentra que, aunque en auto del 15 de julio de 2021 se ordenó el archivo del presente proceso, lo cierto es que, ACTIVOS S.A.S. allegó contestación el 10 de agosto de ese mismo año, y la demandante remitió al despacho la documental pertinente que demuestra el trámite de notificaciones, por consiguiente, se **ORDENA** el desarchivo de las diligencias.

Ahora, teniendo en cuenta que de las tres demandadas, COLPENSIONES y ACTIVOS S.A.S. ya presentaron contestación, y respecto a la entidad faltante, esto es, **COLTEMPORA S.A.**, el demandante allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la gestión realizada por el actor es insuficiente para tener por notificada a **COLTEMPORA S.A.**, en tanto no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcone acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a COLTEMPORA S.A. y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la entidad dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del _25_de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ad1126cc2bfcc144da801b2b6b973ce686fafd7476489b3fea2d9ce10bbfc1**
Documento generado en 23/03/2022 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190049200
Demandante: Cesar Enrique Aponte Ortiz
Demandadas: Seguros Confianza S.A.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, se encuentra que el representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se notificó personalmente en el despacho el 17 de junio de 2021 (folio 102), y siendo que fue la última entidad en ser notificada, los términos para contestación feneieron el 01 de julio de 2021 a las 5:00 p.m., en este orden, la contestación presentada por esta demandada el 02 de julio de 2021, es extemporánea.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

De otro lado, dado que la contestación presentada por **VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – VICON S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. No realizó pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el demandante que

se encuentran en su poder (folio 6-7) (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Una vez, se subsanen los reparos denotados procederá el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Finalmente, **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **AIDA ROSA VALLEJO RODRÍGUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – VICON S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

| |
|--|
| <p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25</u> de <u>marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILA Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326c53653c1c7c36e15bb2dcca4f1e7ce8c401337138fd268dec1959b9c9b8a3
Documento generado en 23/03/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190045300
Demandante: Jesús Octavio Molina Mejía
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto Avoca Conocimiento y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que le asiste razón a la juzgadora del Juzgado 2 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. para devolver el expediente al juzgado de origen, este Despacho nuevamente AVOCA CONOCIMIENTO.

En este orden, es menester continuar con la etapa procesal pertinente.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27a944e0a939550bacebf2e7d58857abbb9fd900bcff0035323e894a6c91cf50
Documento generado en 23/03/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicación: | 11001310503920190044600 |
| Demandante: | Martha Patricia Jiménez Beltrán |
| Demandada: | Colpensiones y otro |
| Asunto: | Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento, ordena entrega título y requiere. |

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 6 de octubre de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 26 de febrero de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia y el auto del 16 de noviembre de 2021, elaborado por este Juzgado, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 2 de noviembre de 2021 y el auto que la aprobó el 16 de noviembre de 2021, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.495.000)** frente a cada demandada, el cual, se encuentra en firme.

Debe precisarse que, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral revocó la dictada por este Despacho para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 22 junio de 1999 y se ordenó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; y a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Empero, en cuanto a las costas a cargo de la AFP demandada, debe precisarse que no se librará orden de apremio, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, las mismas ya fueron consignadas.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, consultado el Sistema del Banco Agrario, se logró verificar que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** constituyó a favor de la demandante, el depósito judicial No. 400100008278135, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.495.000); se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, a **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.497.170, abogada del extremo activo, por encontrarse facultada para ello, según poder obrante a folios 63 a 64 y autorización que milita en la carpeta 15 archivo 04 del expediente digital.

Ahora, debe indicarse que la consulta arrojó además del título en comento, otro depósito judicial con el No. 400100008215421, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895.000), constituido también por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a favor de la demandante, excediendo con ello el monto correspondiente a las costas tanto de primera como de segunda instancia liquidadas y aprobadas respecto de esta AFP, las cuales, según informe secretarial del 2 de noviembre de 2021, ascienden a un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.495.000); por ende, se **REQUIERE** a esta AFP, para que en el término de diez (10) días informe a qué obedece tal depósito.

MEDIDAS CAUTELARES

No se deprecaron.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folios 63 a 64 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ BELTRÁN** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.495.000)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

TERCERO: La suma señalada en el numeral primero deberá ser pagada por la ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes podrá ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: ENTREGAR a la abogada, **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.497.170, el título judicial No. 400100008278135, constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor de la demandante **MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ BELTRÁN**, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.495.000)**, por encontrarse facultada para ello, según poder obrante a folios 63 a 64 y autorización que milita en la carpeta 15 archivo 04 del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de **diez (10) días** informe a qué obedece el depósito judicial No. 400100008215421, constituido por esta AFP a favor de la demandante, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$895.000).

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del artículo 41

del CPTSS o como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que dispuso la entidad para notificaciones judiciales, cual es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

OCTAVO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del **25 de marzo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146aa91eef4604c41fb472b8897361ec6e197e3683923fa2c3929478d841f0c2**
Documento generado en 22/03/2022 06:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190041300
Demandante: Carlos Enrique Ramírez Garzón
Demandada: IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S.
Asunto: Auto Requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental, sería del caso tener por no contestada la demanda y proceder a fijar fecha de audiencia, empero, aunque el demandante manifestó haber obtenido la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 42-46, lo cierto es que, una vez revisado tal documento no se encontró la referida dirección electrónica a la cual se remitió la documental de este proceso.

Por consiguiente, se **REQUIERE** al actor para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, en el cual se avizore la dirección electrónica para notificaciones judiciales que manifestó es la correspondiente para estos trámites, y que utilizó para cumplir con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d863cb28e6cfc579c46d0bef5ccece3f580bc335a6cbfc768715aff2498770ca

Documento generado en 23/03/2022 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

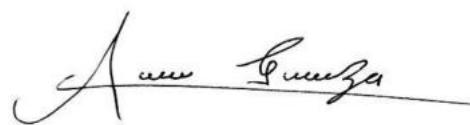
11001310503920190014700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dicesiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 03 de septiembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 28 de septiembre de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

| A CARGO DE | FOLIO | CONCEPTO | VALOR |
|--|-------------------------------------|---|---------------------|
| Demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÙBLICO. | Archivo 07 Expediente digital | Agencias en Derecho primera instancia | \$877.803,00 |
| N/A | 13 adv. Cuaderno Tribunal | Agencias en Derecho segunda instancia | N/A |
| TOTAL | | | \$877.803,00 |



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019014700
Demandante: Crispulo Manuel Balguera Cuevas
Demandada: Protección y Ministerio de Hacienda
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 020
del 23 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92950b21f224ea5028b354d08518772c7482c533cf90035922aba8115d044b0

Documento generado en 12/03/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicación: | 11001310503920190014000 |
| Demandante: | Deyanira Londoño Hernández |
| Demandada: | Colpensiones y otros |
| Asunto: | Auto ordena cambio grupo y libra mandamiento. |

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 30 de abril de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad(RAIS), realizado con efectividad a partir del 1 de febrero de 1998, así como la ineficacia de los traslados efectuados al interior del mismo y se ordenó a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; a su vez, se ordenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** transferir todas las sumas de dinero que recibieron por concepto de comisiones por administración de la cuenta de ahorro individual de la actora, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Del mismo modo, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$637.999,99)** frente a cada AFP demandada, emitido el 21 de septiembre de 2021, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

No obstante, se advierte, que la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó el día 23 de marzo de 2022 constancia de la transferencia del dinero que de la parte actora reposaba en su cuenta de ahorro de individual por concepto de los aportes realizados a esta AFP, así como de los aportes efectuados ante las demás AFP del RAIS, aportando además constancia de pago de las costas del proceso, por lo que una vez revisada la plataforma virtual del Banco Agrario, el Despacho, logró verificar que **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** constituyó a favor de la demandante, el depósito judicial No. 400100008243260, por valor de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$629.999)**; por tanto, se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, a la señora **DEYANIRA LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.665.785, como extremo activo en el presente proceso.

Aunado a ello, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, constituyó a favor de la demandante, el depósito judicial No. 400100008208459, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$638.000)**; por tanto, se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, a la señora **DEYANIRA LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.665.785, como extremo activo en el presente proceso.

Asimismo, se observó en la plataforma virtual del Banco Agrario que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyó a favor de la demandante, el depósito judicial No. 400100008298502, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$638.000)**; por tanto, se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, a la señora **DEYANIRA LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.665.785, en calidad de demandante en el presente proceso.

Razón por la cual, únicamente se librará orden de apremio con respecto a la

obligación de hacer relativa a la transferencia de los gastos de administración de cada una de las AFP demandadas; frente a la obligación de hacer que le corresponde a **COLPENSIONES** y frente al saldo que por concepto de costas corresponde pagar a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como quiera que según el informe secretarial adiado 5 de agosto de 2021, le corresponde pagar una suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$638.000)** y pagó sólo **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$629.999)**, adeudando entonces **OCHO MIL UN PESOS (\$8.001)**.

MEDIDAS CAUTELARES

No se deprecaron.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DEYANIRA LONDOÑO HERNÁNDEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

A) **ORDENAR** a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **TRANSFERIR** todas las comisiones que recibieron por haber administrado los dineros o la cuenta de ahorro individual de la demandante, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se concede el término de un mes.

B) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, que reciba los recursos de parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes.

C) **ORDENAR** a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, pagar a la demandante, la **suma de OCHO MIL UN PESOS (\$8.001)**, por concepto de costas.

TERCERO: La suma señalada en el literal “C)” del numeral segundo deberá ser pagada por la parte ejecutante en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes podrá ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago frente a las demás condenas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de

mensajería.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

SÉPTIMO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSAJURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

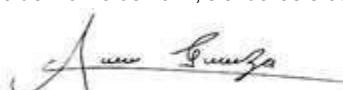
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
CastilloJuez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8228bb8d01dc38b03237ddf06e8ad6c3817aa92702715c5a84de2676970f09**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ordinario |
| Radicación: | 11001310503920180065900 |
| Demandante: | Juan Felipe Ortega Bonilla |
| Demandado: | Avianca |
| Asunto: | Auto Avoca conocimiento, requiere acta, Fija Fecha. |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá devolvió el presente proceso, en razón que finalizó la medida de descongestión creada por el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, en consecuencia, **SE AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto.

Ahora, revisadas las diligencias, se advierte que durante el trámite ante el Juzgado de descongestión, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el que se practicó el interrogatorio del demandante señor JUAN FELIPE ORTEGA BONILLA, se escuchó el testimonio del señor JULIAN GUSTAVO PINZÓN SAAVEDRA y se aceptó el desistimiento del interrogatorio del representante legal de la demandada como del testimonio del señor NORBEY JIMÉNEZ OVALLES, siendo suspendida la audiencia ante lo avanzado de la hora.

Adicionalmente, se allegó por la parte demandante la convención colectiva de trabajo suscrita entre Avianca y ACDAC, con su respectiva constancia de depósito, obrante en la carpeta 33 y 34 del expediente digital, razón por la cual, se incorpora al proceso en la medida que el juzgado de descongestión no alcanzó a pronunciarse al respecto.

Asimismo, se advierte que la parte activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveídos del 8 de abril y 17 de septiembre de 2021, a través del cual se le requirió para que remitiera copia de la petición del 28 de octubre de 2019 con destino a **ALIANSA SALUD** con el fin de que dicha entidad emita la respuesta a dicha solicitud, por lo que se le **REQUIERE** para que en el término de **tres (3) días** acredite dicho trámite.

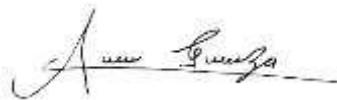
Finalmente, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se fija el **día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito

| |
|---|
| Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21 del</u> <u>25 de marzo</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria |
|---|

Castillo

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137911ec83e63794f017b5a9bdf3f2015e8444a19e9ad9f541605706ff74cce8**

Documento generado en 22/03/2022 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicación: | 11001310503920180059600 |
| Demandante: | María Teresa Albaracín Camargo |
| Demandada: | Colpensiones y otro |
| Asunto: | Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento, y requiere. |

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 14 de enero de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 30 de junio de 2020, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado por la actora con efectividad a partir del 1 de diciembre de 2001, así como la ineficacia de los traslados efectuados al interior del mismo y se ordenó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; a su vez, se ordenó a ésta última, recibir dichas sumas de dinero, reactivar la afiliación de la demandante en el RPMPD sin solución de continuidad y una vez hecho lo anterior, reconocer la pensión de vejez bajo los postulados del Decreto 758 de 1990 a partir del momento en que se efectúe el retiro del sistema, con base a los parámetros de tasa de reemplazo dispuestos en el artículo 20 parágrafo 2 del Acuerdo 049 de 1990, en caso de que se produzca, pagar el retroactivo de manera indexada, autorizando para que en el evento en que tenga derecho al retroactivo se le descuenten los aportes en salud de las mesadas pensionales reconocidas.

Del mismo modo, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, por valor de **CERO PESOS (\$0)**, emitido el 27 de julio de 2021, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Por otro lado, es de advertir, que en los fallos se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez y eventual retroactivo a la actora, una vez se activara la afiliación de la demandante y a partir de que se efectúe su retiro del sistema, situaciones que la parte ejecutante no demostró que hayan tenido lugar, sino que por el contrario, de su escrito de ejecución se infiere que aún no han tenido lugar; no obstante, en todo caso, ha de indicarse que los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deprecados, no resultan procedentes en la medida en que se condenó al eventual pago del retroactivo, debidamente indexado, siendo menester recordar, que desde antaño la jurisprudencia ha establecido que la incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios sobre cualquier obligación laboral o pensional, en sentencias como la SL16440 de 2014, razón por la que se **DENEGARÁ** esta solicitud.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer en cuentas en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela elevada el 27 de julio de 2021 y reiterada el 16 de noviembre de la misma anualidad; no obstante, se tiene que el mandamiento se librará por una obligación de hacer, consistente en *transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*”; sin que sea dable tener en cuenta para determinar el límite de la medida, el retroactivo que eventualmente se adeude a la demandante, como quiera que, como se indicó anteriormente, del escrito de ejecución se logra colegir que ni se ha activado la afiliación de la demandante al RPMPD ni mucho menos se ha efectuado su retiro del sistema.

Por lo anterior, previo al decreto de la cautela, se torna necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida peticionada, es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **WILLIAM ANDRÉS RUIZ VILLEGRAS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARIA TERESA ALBARRACÍN CAMARGO** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

A) ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.

B) ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes.

C) ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que una vez reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), reconocer la pensión de vejez bajo los postulados del Decreto 758 de 1990 a partir del momento en que se efectúe el retiro del sistema, con base a los parámetros

de tasa de reemplazo dispuestos en el artículo 20 parágrafo 2 del Acuerdo 049 de 1990.

D) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en caso de que se produzca, pague el retroactivo de manera indexada, autorizando para que se le descuenten los aportes en salud de las mesadas pensionales reconocidas.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad

para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

SÉPTIMO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida cautelar peticionada respecto de la demandada COLFONDOS S.A, se deprecó de cara a la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, asimismo deberá cuantificar el valor de la obligación que le corresponde a COLPENSIONES con el fin de limitar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75d8e7e84c58b55f9622a5f1549c3e66e848e683cc15244b4cadd956a579446**
Documento generado en 24/03/2022 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral Acumulado
Radicación: 11001310503920180058500
Demandante: Amparo del Rosario Padilla Montes y Otros
Demandado: Productos Primasol y Otros
Asunto: Auto Acepta aplazamiento, reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por la parte demandante, se acepta el aplazamiento de la diligencia prevista para el día 28 del presente mes y año, en consecuencia, se reprograma la diligencia dentro del presente proceso y se señala para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, **el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de recordar que la diligencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, por las razones indicadas en el proveído del 8 de febrero del año que avanza.

Adicionalmente, es de advertir a la parte activa, que para la fecha antes indicada, deberán contar con apoderado, de no ser así, se les informa que el proceso continuará su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Eléctronica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio

del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5df721a55f7a0a95b3d2ffff9c418654f55e0543d63a104da2aa80945f6f3ce

Documento generado en 24/03/2022 11:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180053700
Demandante: María Yaudy Muñoz Torres
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Inadmite Contestación y Admite Reforma

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **PORVENIR S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además, no se avizora, el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

Finalmente, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (subcarpeta “08ReformaDemandad20210728” del expediente digital), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual por secretaría se subirá la documental

correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fd60099382ee6b7b29b0825d8e102daa1caab93a4138a7b6e10256e8544d43

Documento generado en 23/03/2022 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180034000
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto Rechaza Llamamiento y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el anterior proveído, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **ADRES** respecto a las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que tratan el Art. 77 del C.P.T.S.S., se señala el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y ante la solicitud elevada por la demandada ADRES, se dispone, oficiar a la parte actora, para que, en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los soportes documentales por medio de los cuales fueron notificados los resultados de la auditoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6fc5bf32186ceee7cbc70568ea30f8039ef2f4e4999d7da459d744a756100

Documento generado en 23/03/2022 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180021500
Demandante: José Ignacio Molina Lara
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase, agencias y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho accede a la solicitud de corrección elevada por la parte actora frente a los autos datados 23 de noviembre de 2021, que fija las agencias en derecho, y el del 10 de marzo de 2022, que aprueba las costas, en los que se mencionó de manera errada al señor Manuel Vicente Duarte Beltrán como parte actora, en tal sentido y para todos los efectos se deberá entender que el demandante es el señor **JOSÉ IGNACIO MOLINA LARA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **21**
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56ca974431b1b0b5cb0b18aaa6ee771081b73bf8e55c075d6abf1881d692a0e

Documento generado en 23/03/2022 08:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180008700
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto Rechaza Llamamiento y fija
fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la documental del expediente se encontró escrito de subsanación de llamamiento en garantía por parte de la demandada **ADRES**, empero, no es posible para el despacho proceder al estudio del mismo, pues, se presentó de manera extemporánea, esto, teniendo en cuenta que el término para subsanar feneció el 26 de enero de 2022 a las 5:00 p.m., y siendo que el escrito se allegó ese día después de la hora referida, se entiende que el mismo se recibió al día siguiente, es decir, por fuera del término legal establecido.

En consecuencia, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **ADRES** respecto a las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., se señala el **día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y ante la solicitud elevada por la demandada **ADRES**, se dispone, oficiar a la parte actora, para que, en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los soportes documentales por medio de los cuales fueron notificados los resultados de la auditoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc133b7b385ab407037c095f70d7200f2160683103976fb318b0faa673e85f49

Documento generado en 23/03/2022 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 11001310503920180006000

Demandante: EPS Sanitas

Demandada: Adres y Otro

Asunto: Auto Admite Llamamiento en Garantía

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 14 de diciembre de 2021, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** hace a **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia al mandado presentada por el doctor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ** como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD

Y PROTECCIÓN SOCIAL, y se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARTHA LUCIA MEJIA ECHEVERRI** identificada en legal forma como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21 del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d949327fd23495ae162904521255f0440d02f7de9e88a9183ad0ecf813e7b3

Documento generado en 23/03/2022 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920180002500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas:

| A CARGO DE | FOLIO | CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------|-------------------------------------|---|--------------|
| Demandada PROTECCIÓN | Archivo 08 Expediente digital | Agencias en Derecho primera instancia | \$596.666,66 |
| N/A | 165 | Agencias en Derecho segunda instancia | N/A |
| Demandada PROTECCIÓN | 111,112 | Costas | \$3.800,00 |

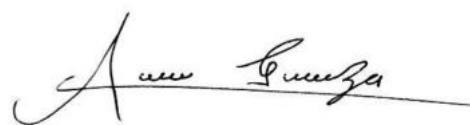
TOTAL **\$600.466,66**

| A CARGO DE | FOLIO | CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------|-------------------------------------|---|--------------|
| Demandada PORVENIR | Archivo 08 Expediente digital | Agencias en Derecho primera instancia | \$596.666,66 |
| N/A | 165 | Agencias en Derecho segunda instancia | N/A |
| Demandada PORVENIR | 111,112 | Costas | \$3.800,00 |

TOTAL **\$600.466,66**

| A CARGO DE | FOLIO | CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------|-------------------------------------|---|--------------|
| Demandada COLPENSIONES | Archivo 08 Expediente digital | Agencias en Derecho primera instancia | \$596.666,66 |
| N/A | 165 | Agencias en Derecho segunda instancia | N/A |
| Demandada COLPENSIONES | 111,112 | Costas | \$3.800,00 |

| | |
|--------------|---------------------|
| TOTAL | \$600.466,66 |
|--------------|---------------------|



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180002500
Demandante: Plutarco Sánchez Niño
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Aprueba y cita.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Asignar cita a la parte demandante para el día **31 de marzo de 2022 a las 12:30 p.m.** para la entrega de las copias auténticas solicitadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

| |
|--|
| <p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 21 del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4b32960ef9608277317162cd23478e45ec329779dd32ad340b89c30b726e69

Documento generado en 23/03/2022 09:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación: 11001310503920170073500
Demandante: Efraín Chacón Cabeza
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y se **RECONOCE** a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución.

Asimismo, se tiene que la ejecutada contestó la demanda el 25 de agosto de 2021 dentro de la oportunidad debida con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micro-sitio del Juzgado, dispuesto por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21014b067e41eda4e28b4b48ea983bc108fbfa593640633ab66190143eb2bb49

Documento generado en 22/03/2022 05:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170070000
Demandante: EPS Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS SOS S.A.
Demandada: ADRES y otro
Asunto: Auto rechaza reposición extemporánea

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las compañías llamadas en garantía, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, formularon recurso de reposición, advirtiéndose que, pese a que en el informe secretarial se señaló que el mismo se interpuso contra el auto adiado 26 de octubre de 2021, revisado el escrito del recurso, se evidenció que se presentó frente al auto del 18 de diciembre de 2020, a través del cual, se admitió el llamamiento en garantía con respecto a las prenombradas sociedades, ante lo cual, ha de precisarse que la impugnación se presentó de forma extemporánea, en la medida que no se allegó dentro del término establecido en el artículo 63 del CPTSS y, en consecuencia, se **RECHAZA** el mentado recurso de reposición.

En ese orden, **CONTABILÍCESE** por secretaría los días restantes del término concedido en el auto anterior, esto es, para la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo señalado en el artículo 118 del CGP, y una vez vencido el mismo, ingrese inmediatamente al despacho, para resolver lo correspondiente.

De otro lado, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** identificada en legal forma, como apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. – SERVIS S.A.S.**, de conformidad con los poderes especiales allegados al juzgado vía correo electrónico, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del _25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: f5d34a5a609faa7145ec47c2c32f134fd155bd2c51e9b5057e12aa38d1549241
Documento generado en 22/03/2022 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170061000
Demandante: José del Carmen Duarte Jiménez
Demandada: Non Plus Ultra S.A.
Asunto: Auto ordena entrega título y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que sería del caso librar mandamiento de pago, de no ser porque **NON PLUS ULTRA S.A.** solicitó no dar trámite a la ejecución, allegando para tal efecto constancia de pago por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$408.971.151)**, correspondientes a las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, sanción por no pago de intereses sobre la cesantía, sanción moratoria, indemnización por terminación sin justa causa y costas, condenas emitidas por este Despacho en los numerales segundo, tercero y séptimo de la sentencia del 17 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, mediante proveído del 30 de abril de 2021, el cual, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar en providencia del 3 de mayo de 2021.

En tal sentido, el Despacho procedió a consultar el Sistema del Banco Agrario, lográndose verificar que **NON PLUS ULTRA S.A.** constituyó a favor del demandante, el depósito judicial No. 400100008343594, por valor de **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$408.971.151)**; por tanto, se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, al señor **JOSÉ DEL CARMEN DUARTE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.133.912, como extremo activo en el presente proceso.

Por otro lado, se tiene que nada se manifestó sobre el pago del cálculo actuarial por los periodos correspondientes a: **i)** 21 de octubre de 1973 a 31 de enero de 1974; **ii)** agosto de 1978 y **iii)** 9 de septiembre de 1979 a 26 de julio de 1993 ni al de la diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006,

condenas contenidas en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia.

En consecuencia, se **REQUIERE**, a la parte pasiva para que en el término judicial de **diez (10) días**, informe y acredite el trámite y/o pago de tales conceptos ante COLPENSIONES, tal y como fue ordenado por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
del **25 de marzo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b891ff9adb5d5848757399f5f068f21788901a0c7ae1e9f4b706a45de0098bb6

Documento generado en 22/03/2022 06:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170054700
Demandante: Luís Alejandro Sanabria Acevedo
Demandado: Foncep
Asunto: Auto niega mandamiento obligación cumplida.

ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago contra EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP – para que con base en el artículo 306 del CGP, en la medida que alega que aquella **despojó de la pensión sanción al demandante**, y sin que haya acatado los requerimientos realizados por el Despacho, respecto de aclarar la petición de ejecución, por lo que el despacho pasa a estudiar la viabilidad de la orden de apremio bajo los preceptos del artículo 306 del CGP.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del CGP, consagra: **EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

A su vez, la doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se tiene:

1. *Sentencia proferida por este juzgado el 24 de enero de 2019 a través de la cual se declaró y condenó a la parte demandada en los siguientes términos:*

PRIMERO: DECLARAR que LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional, a partir del 25 de enero de 2016, con los ajustes anuales correspondientes.

SEGUNDO: CONDENAR a FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP para que al momento de reconocer mediante acto administrativo la pensión sanción del actor se indexe la mesada pensional que le correspondía al demandante para el año 1996, actualizándola al 25 de enero de 2016, fecha en que el demandante cumplió 60 años de edad.

(...)

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, a favor de la parte demandante, incluyase en la respectiva liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho...

2. *En sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 2 de abril de 2019 se resolvió:*

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el FONCEP deberá determinar si hay lugar o no a un mayor valor a su cargo, con relación a la pensión especial de vejez anticipada concedida por COLPENSIONES según lo explicado en la decisión. En lo demás se confirma la sentencia.

Por su parte, en memorial allegado por la demandada FONCEP, al correo institucional del Juzgado¹ se informó y adjuntó la Resolución No. SPE GDO No. 00206 del 13 de marzo de 2020 emitida por la Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas de dicha entidad, a través de la cual se realizó indexación de la primera mesada de la pensión sanción del demandante señor LUÍS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO reconocida por el Juzgado 20 laboral del Circuito de Bogotá y conforme a la orden impartida por este despacho, la que arrojó un valor de \$509.340,02 pesos a enero de 2016 fecha en que el actor cumplió los 60 años de edad, valor que fue elevado al salario mínimo legal mensual vigente para ese año, correspondiente a \$689.454,00 pesos.

A su vez, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, determinó que una vez indexada la mesada de pensión sanción y corresponder al salario mínimo legal mensual no tendría que pagar ningún mayor valor entre la pensión sanción reconocida y pagada por el FONCEP y la pensión de vejez anticipada por hijo inválido reconocida al demandante por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.

De lo anterior, se advierte que la demandada FONCEP cumplió con la ordenes impartidas por este juzgado como por el Tribunal Superior de Bogotá en las decisiones de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso en referencia, pues realizó la indexación de la primera mesada de la pensión sanción y asimismo determinó que frente a la pensión reconocida al demandante por COLPENSIONES no debía pagar un mayor valor ya que ambos reconocimientos correspondían al salario mínimo legal mensual, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor, de allí que la alegación que formula la apoderada activa frente a la privación

¹ Memorial fechado 9 de julio de 2020, carpeta 01 *MemorialCumplimientoSentencia*

de que fue objeto el demandante de la pensión sanción por parte del FONCEP, no es un asunto contemplado en las sentencias.

Se aclara que si bien, en este momento tampoco puede librarse mandamiento ejecutivo por las costas procesales, como quiera que la parte demandante no elevó petición de ejecución frente a estas, ello no es óbice para que con posterioridad formule la petición de orden de apremio, en caso de que las mismas no le hayan sido canceladas por parte del FONCEP.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **LUÍS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO** en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP –.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

| |
|--|
| <p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25</u> de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c393a0a977cc825d07e586613617b7ce23f4cd2905a57e7b110ace28c35e49

Documento generado en 22/03/2022 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170008000
Demandante: Julio Rodríguez Rodríguez
Demandada: A & D Construcciones Ltda. y otros
Asunto: Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 30 de abril de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se **REQUIERE** a secretaría para que remita las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**, en cumplimiento de lo ordenado en auto adiado 21 de septiembre de 2021.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, debiéndose precisar que la segunda revocó la primera para en su lugar, condenar a A & D CONSTRUCCIONES LTDA reintegrar al actor a un cargo igual o superior al que ocupaba al momento de la finalización del contrato de trabajo, esto es, desde el 18 de julio de 2015; a pagarle los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y portes a seguridad social en pensiones desde la misma fecha y hasta que sea reintegrado en los términos indicados; a pagar al demandante TRES MILLONES OCHOCIETOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$3.866.040), autorizar a A & D CONSTRUCCIONES LTDA para descontar DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) y absolver a los demandados JUVENAL DANIEL ÁVILA MURCIA, TEODULFO, DAZA RODRÍGUEZ, SÁENZ RUIZ CADENA INGENIEROS CIVILES S.A., PABLO SÁENZ CARDONA, AMALIA ACEVEDO DE SÁENZ, JULIÁN RUIZ LÓPEZ DE MESA y LUIS EDUARDO CADENA CORRALES de todas las pretensiones de la demanda; y se condenó en costas a A & D CONSTRUCCIONES LTDA.

Del mismo modo, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

No se deprecaron.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **JORGE ALONSO CHOCONTÁ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **A & D CONSTRUCCIONES LTDA**, en los siguientes términos:

A) ORDENAR a **A & D CONSTRUCCIONES LTDA** reintegrar a **JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a un cargo igual o superior al que ocupaba al momento de la finalización del contrato de trabajo, esto es, desde el 18 de julio de 2015.

B) ORDENAR a **A & D CONSTRUCCIONES LTDA** pagar a **JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**:

1. Los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y los aportes a seguridad social en pensiones desde el 18 de julio de 2015 hasta que sea reintegrado en los términos indicados en el literal A.
2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$3.866.040), por concepto de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, autorizando a la demandada para que

descuento la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000) pagada al actor.

3. CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.038.981.), por concepto de costas.

TERCERO: Los conceptos señalados en el numeral anterior deberán ser pagados por la parte ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes podrá ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico **suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **A & D CONSTRUCCIONES LTDA**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa6ce5a6239b91f51f598c6b655e308762e3982ce42d352f768d220fc6c1d78
Documento generado en 22/03/2022 06:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Especial – disolución y Liquidación de Sindicato |
| Radicación: | 110013105039201600619 |
| Demandante: | Sivacorabastos |
| Asunto: | Aplicación artículo 44 del C.G.P. |

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encontró que el Dr. **LEONARDO DE JESÚS ÁLVAREZ PÉREZ** en su calidad de liquidador no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, por las siguientes razones:

1. En proveído del 27 de noviembre de 2019, se le designó como liquidador del sindicato de Comerciantes Informales, ambulantes y estacionarios de Corabastos SIVACORABASTOS y se le ordenó allegar póliza de caución.
2. El 4 de febrero de 2020 tomó posesión del cargo.
3. El 2 de julio de 2020 allegó la póliza de caución.
4. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 se le ordenó continuar con el trámite de la liquidación de acuerdo a las previsiones contempladas en los artículos 402 y 403 del CST.
5. El 4 de mayo de 2021 se le requirió para que rindiera el informe de la gestión realizada frente a la liquidación ordenada.
6. Finalmente, en auto del 13 de julio de 2021 se le requirió nuevamente y por última vez para que rindiera el informe antes señalado

Pese a lo anterior, el auxiliar de la justicia, a la fecha no se ha manifestado en tal sentido, por lo que se dispone el **RELEVO** del liquidador Dr. LEONARDO DE JESÚS ÁLVAREZ PÉREZ, de conformidad con el artículo 49 del CGP, en razón a que no ha cumplido con sus funciones. Por lo tanto, se **ORDENA** por secretaria se remitan las piezas procesales pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que éste determine si aquel se encuentra inmerso en una causal que lo excluya de la lista de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, acorde con lo consagrado en el artículo 48 del CGP, se **DESIGNA** como LIQUIDADOR del Sindicato de Comerciantes Informales, Ambulantes y Estacionarios de Corabastos SIVACORABASTOS a la Dra. **CELMIRA AMARIS ECHAVEZ**.

LÍBRESE TELEGRAMA a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Justicia o al correo electrónico celmiramaris_2006@yahoo.es en el con el fin de comunicarle la designación, y por ende tome posesión del cargo.

Permanezca en secretaría el proceso hasta que se haya posesionado el nuevo liquidador.

Finalmente, conforme al numeral 5º del artículo 529 del CGP, se impone caución, la cual se puede prestar en póliza judicial¹, en la suma de \$23.762.106 cuantía equivalente al 30% del pasivo del sindicato, garantía que el despacho a su juicio considera prudente.

En ese orden, una vez tome posesión el nuevo liquidador, se concede el término de veinte (20) días para que preste la caución mediante póliza de cumplimiento de caución judicial y por la suma antes indicada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21 del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio


ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Castillo

¹ Art. 603 del CGP.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32749c2d0f99d0928cccd6f4770184fe8b780679d5e1b431e48081ee7eff7c47**

Documento generado en 24/03/2022 11:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920160045200 |
| Demandante: | Anyi Yulieth Anzola Mahecha |
| Demandada: | Organización Edimburgo y Otro |
| Asunto: | Obedézcase, agencias y otros. |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría la liquidación de costas a favor de la demandante y a cargo de las demandadas **ORGNIZACIÓN EDIMBURGO LTDA y ORANIZACIÓN B&P SAS**, dentro de la cual se deberá incluir por concepto de agencias en derecho a cargo de la primera la suma de **tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3.750.000)**, y a cargo de la segunda el valor de **dos millones ochocientos dieciocho mil pesos (2.818.000)**, lo anterior atendiendo, de un lado, lo previsto en el numeral 6 del artículo 365 ibidem, en cuanto a que la condena de las costas debe ser en proporción al interés de cada accionada, como sucede en el presente caso en el que se declaró la existencia de dos contratos independientes con condenas distintas, y, de otro lado, lo consagrado en el Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

TERCERO: Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en memorial allegado mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2022, de no ser porque debe ser incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe su liquidación pásese al Despacho para resolver dicha solicitud.

CUARTO: Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, estos es, el de procesos **EJECUTIVOS**, se advierte que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **021**
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd990ffd5f69780d9b01fbbdf68531fede3a9189a37a92a295288f3f0cca4029

Documento generado en 24/03/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160040900
Demandante: E.P.S. Compensar
Demandada: Ministerio de Salud y Otro
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación e Inadmite Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los apoderados de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANONIMA - SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMAS DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, cumplieron con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisado, se advierte que con el escrito de contestación de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegó llamamiento en garantía, del cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No indica lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de las sociedades convocadas, pues, además de la vinculación, debe indicar en el acápite de “*pretensiones*” las declaraciones y/o condenas que persigue. (Núm. 4º Art. 82 y Art. 65 del CGP).
2. No anexó el certificado de existencia y representación legal de **ASSENDA S.A.S.**, ni de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDTORES Y CONSULTORES**. (Núm. 5 y 8 Art. 82 CGP).

3. No se informa la dirección de notificación judicial de ASSENDA S.A.S., ni de JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES. (Inciso 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas y demandante (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

De otro lado, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANONIMA -SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMAS DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** hace a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia al mandado presentada por la doctora **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA** como apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, y se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** identificada en legal forma como apoderada judicial de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANONIMA -SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMAS DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -GRUPO ASD**

S.A.S. integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con cada uno de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

| |
|--|
| Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> del <u>25</u> de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m. |
|  |
| ANDREA GALARZA PERILLA |
| Secretaria |

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e5062fba070f247c9e8e1007cceaa6632043b54fc5a8fec40657f234ff6a17

Documento generado en 23/03/2022 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160023800
Demandante: Ebier Castillo Núñez
Demandada: Saludcoop y otros
Asunto: Auto reanuda proceso y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se **REANUDA** el proceso y se **ORDENA** a la parte actora allegar en el término de **diez (10) días** la calificación de pérdida de la capacidad laboral que se hubiere obtenido en el lapso durante el cual el proceso se encontró suspendido a solicitud suya.

Por otro lado, dado que la abogada PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO allegó poder otorgado por el togado JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS para representar a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN sin la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, se le **REQUIERE** para que, también en el término de en el término de **diez (10) días** allegue el poder en debida forma.

Asimismo, teniendo en cuenta que los abogados JULIANA PATRICIA MORAD ACERO y FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO presentaron renuncia al poder otorgado por MEDIMÁS EPS y comunicación adiada 10 de marzo de 2022 dirigida al representante legal de la prenombrada EPS, sin que se allegara constancia de su envío, previo a aceptar tal renuncia, se **REQUIERE** a los togados para que aporten soporte de la remisión de la comunicación de la renuncia a su poderdante, conforme el artículo 76 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c159d071d3d91d48ace0b0926f3d75eb5feb59a94f40f46736bd1205eae9fa**
Documento generado en 22/03/2022 06:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Radicación: 11001310503920160002700
Demandante: Diana Alexandra Ramírez Mideros
Demandado: Club de Banqueros y Empresarios
Asunto: Auto libra mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 8 de agosto de 2018, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se advierte que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferidas por este Despacho el 8 de agosto de 2018 y el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de marzo de 2019 las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y a través de las cuales se condenó al CLUB DE BANQUEROS Y EMPRESARIOS, a pagar la acreencias laborales resultado de la declaración de la existencia de la relación laboral con la demandante y las costas de ambas instancias, últimas que también se encuentran ejecutoriadas, por ello, los fallos contienen una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y el artículo 306 del CGP,

Adicionalmente, para librar la orden de apremio ha de tenerse en cuenta que de las obligaciones dinerarias a que fue condenada la demandada ha realizado abonos conforme se advierte de los títulos judiciales constituidos a favor de la demandante y entregados a su apoderado como se observa del proveído fechado 18 de marzo de 2021 y así aceptado por la parte ejecutante en el memorial mediante el cual elevó la solicitud de ejecución, por lo que se pasa a detallar y cuantificar las condenas como los abonos realizados, con el fin de determinar los conceptos y suma de dinero por la cual se deberá librar el mandamiento ejecutivo, para lo cual además se debe

precisar que la liquidación de la indexación e intereses ordenados en la sentencia se efectuaran hasta el 19 de agosto de 2020 calenda en la que se entiende la parte activa tuvo conocimiento de la consignación de los depósitos judiciales a su favor, como así se colige de la manifestación “*Acreditado como está en el expediente que la parte demandada consignó a órdenes del juzgado lo que creía deber por razón de la condenas fulminadas en su contra*” y en la medida que no reposa en el expediente documental alguna que dé cuenta que la pasiva al momento de la constitución de los títulos judiciales informó de ello a la activa, , por lo que al realizar la liquidación de las condenas arroja el siguiente resultado:

CONDENAS DINERARIAS IMPUESTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

| CONCEPTO | VALOR | FALLO |
|--|----------------------|---------------------|
| 1. Diferencia Salarial | 2.195.705,00 | 1a. Instancia |
| 2. Diferencia Cesantías | 76.219,00 | 1a. Instancia |
| 3. Diferencia Intereses a las cesantías | 7.993,00 | 1a. Instancia |
| 4. Diferencia de Vacaciones | 36.835,00 | 1a. Instancia |
| 4.1. Indexación de las vacaciones del 19-Abril-2015 al 19-agosto-2020 fecha en que se tiene por enterado del pago | 45.681,47 | 1a. Instancia |
| 5. Diferencia Prima de Servicios | 76.219,00 | 1a. Instancia |
| 6. Sanción Moratoria | 24.000.000,00 | 1a. Instancia |
| 6.1. Intereses moratorios sobre salarios, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios desde el 20 de abril de 2017 hasta la fecha de emisión del fallo de primera instancia, esto es, 8 de agosto de 2018. | 1.016.000,00 | 1a. Instancia |
| 6.2. Intereses moratorios sobre salarios, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios desde el 9-agosto-2018 hasta el 19-agosto-2020 fecha en que se tiene por enterado del pago al demandante. | 1.240.231,25 | 1a. Instancia |
| 7. Indemnización por despido. | 1.339.999,66 | 2a. Instancia |
| 8. Costas procesales | 3.574.859,00 | 1a. y 2a. Instancia |
| Total | 33.609.742,38 | |

ABONOS MEDIANTE TÍTULOS JUDICIALES

| FECHA CONSTITUCIÓN | No. TÍTULO | VALOR |
|---------------------|-----------------|-------------------|
| 11-abr-19 | 400100007143545 | 14.325.000 |
| 11-abr-19 | 400100007143547 | 18.000.000 |
| 11-jul-19 | 400100007276366 | 1.386.966 |
| Total abonos | | 33.711.966 |

De lo anterior, se concluye que las obligaciones dinerarias impuestas a la demandada y que debía cancelar directamente a la demandante se cubrieron con los abonos realizados por el CLUB DE BANQUEROS Y EMPRESARIOS, al punto que canceló un valor adicional por valor de \$102.223,62 pesos m/cte.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, el mandamiento de pago, debe ser librado únicamente por la condena impuesta en el ordinal cuarto del fallo de primera instancia, es decir, por el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones y parafiscales desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 19 de abril de 2015 teniendo como base salarial de cotizaciones y reporte la suma de \$1.000.000, los cuales se entiende deben ser cancelados por la demandada al fondo de pensiones que se encuentre afiliada la demandante o en el fondo de su elección de no encontrarse afiliada a ningún fondo de pensiones.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **CLUB DE BANQUEROS Y EMPRESARIOS** y a favor de la señora **DIANA ALEXANDRA RAMÍREZ MIDEROS**, por el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones y parafiscales desde el **15 de septiembre de 2014** hasta el **19 de abril de 2015** teniendo como base salarial de cotizaciones y reporte la suma de **\$1.000.000** de pesos m/cte, los cuales se entiende deben ser cancelados por la demandada al fondo de pensiones que se encuentre afiliada la demandante, para lo cual se le concede el término de un mes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **CLUB DE BANQUEROS Y EMPRESARIOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avíos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso

de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 25 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Castillo
Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7246b6fd831f8b3e09b025951e0126daf971da4603292891a6be0913510ffca6
Documento generado en 22/03/2022 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>